



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA
EN EL DERECHO PENAL**

D-39

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

ALFREDO OROPEZA SALAZAR

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-591

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGON



DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA
EN EL DERECHO PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ALFREDO ORPEZA SALAZAR

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO, 1988

A:

Luz Oropeza Salazar.

Ma. del Carmen García Oropeza

Eternamente, estaré agradecido
por el esfuerzo y apoyo para -
que realizará una Carrera Pro-
fesional.

A MIS HERMANOS.

Daniel, Ma. de los Angeles,

Ma. Magdalena, Roberto y -

Martín Enrique.

A MIS SOBRINOS.

Srita. Ma. Juana López Vazquez.

Mi agradecimiento por todo
el apoyo que me ha otorga-
do.

A MIS MAESTROS

Lic. Alfredo Espinosa Soto.

Director de mi Tesis.

Gracias maestro por todo
lo que apporto en mi for-
mación profesional y por
haber dirigido tan atina-
damente mi Tesis Profe-
sional.

Lic. Oscar Sámano Piña.

Agradezco a usted la
ayuda que me ha pro-
porcionado en mi for-
mación Profesional.

A MIS AMIGOS

A MIS COMPAÑEROS

I N D I C E

PROLOGO.

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA EN EL DERECHO PENAL.

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES.

	Pág.
I. Antecedentes.....	1
II. Objetividad Tutelada.....	1
III. Su contemplación en Roma, España, México: el Código Penal de 1871, 1929, y en el de 1931.....	2
IV. Delitos contra el Comercio y la Industria. Reformas del 30 de Diciembre de 1952 y del 31 de Diciembre - de 1954.....	16
V. Los delitos contra la Economía Pública en el Código Penal vigente.....	22

CAPITULO II DELITOS CONTRA EL CONSUMO Y LA RIQUEZA NACIONALES ARTICULOS 253 y 254 DEL CODIGO PENAL

I. Introducción.....	24
II. Noción del Delito contra el consumo y la riqueza nacionales, Artículos 253 y 254 del Código Penal vigente.....	27
A. Conducta.....	30
B. Tipicidad.....	42
C. Antijuricidad.....	45
D. Imputabilidad.....	48

E.	Culpabilidad.....	48
F.	Naturaleza del delito.....	51
III.	Delitos contra el Consumo Nacional.....	52
A.	Descripción Tipica.....	54
B.	Su penalidad.....	62
C.	Las medidas asegurativas.....	63
IV.	Delitos contra la Riqueza Nacional.....	64
A.	Los tipos delictivos.....	65
B.	Su penalidad.....	70

CAPITULO III

VAGOS Y MALVIVIENTES, ARTICULOS 255

Y 256 DEL CODIGO PENAL.

I.	Antecedentes.....	72
II.	Caracterización.....	74
III.	La objetividad jurídica tutelada.....	76
IV.	Vagancia — Clases:	76
A.	Infantil	81
B.	Juvenil	82
C.	Patológica	83
D.	Económica	85
V.	Automatismo Ambulatorio.....	86
VI.	Caracterización Psico-Sociológica.....	87
VII.	El tipo Penal.....	91
VIII.	Figuras Delictivas.....	92
A.	El tipo Básico.....	93
B.	El tipo Especial.....	99

CAPITULO IV

JUEGOS PROHIBIDOS, ARTICULOS 257,
258 y 259 DEL CODIGO PENAL.

I. Antecedentes.....	102
II. Objetividad Tutelada.....	104
III. Clasificación de los juegos.....	107
IV. Tipos Delictivos.....	110
V. Penalidad.....	118
VI. Concurso y competencia.....	119
VII. Jugadores:	120
A. Ocasionales	121
B. Habituales	121
C. Pasionales	123
CONCLUSIONES	124
BIBLIOGRAFIA.....	129

P R O L O G O

La presente tesis está dedicada al estudio de los delitos económicos que nuestro Derecho Penal vigente define - bajo el rubro de: "Delitos contra la economía pública", pero he querido, antes de abordarlo y a fin de tener un mejor conocimiento de los mismos, exponer la forma en que la humanidad, ya constituida en Estado, ha legislado sobre estos delitos.

Si pudiéramos elegir el hecho dentro del cual la - humanidad en continuo esfuerzo ha tratado siempre de que el - Orden Social alcance los mejores niveles, en que cese la lucha de las diversas clases sociales, en que cada individuo desarrolle en una mejor forma los fines primarios de todo ser, donde se encuentren realizados plenamente los fines de la Doctrina Social Cristiana, es decir, un orden justo, equitativo, humano, un orden de paz mediante el cual siga su camino ascendente el progreso de la humanidad, este orden no es posible - que exista donde hay un desquiciamiento, tal es el caso cuando encontramos muchedumbres hambrientas que no saben como podrán subsistir el día de mañana, mientras que otros acumulan riquezas, y desposeen de todo bien a sus semejantes. Tan es así, que en ninguna de las otras violaciones al Derecho la sanción correspondiente nunca llega a privar al hombre del bien máximo que posee como es su vida, su libertad, su honor, y es que en los intereses encontrados de la sociedad y el delincuente tiene que supervivir el interés colectivo. En los actos económicos, vemos esta lucha de intereses encontrados, por una parte el afán desmedido de lucro de unos cuantos y - por otra la sociedad que reclama un orden económico más justo más humano y equitativo.

Este hecho se ha dado por haber vivido dentro de - un cruel liberalismo, por lo cual el Estado ha tenido que intervenir en el orden económico de la sociedad y lo ha hecho - llegando contra aquellos que dejan a los demás en una vida miserable.

Así como también, el mal trato que son objeto aquellos que incurren en la vagancia-malvivencia, no así los que incurren en los juegos prohibidos.

Creo, con lo anteriormente dicho, haber señalado - el por que de mi tesis profesional versara sobre este tema.

No lo hago por simple formulismo ni para llenar - únicamente uno de los requisitos académicos prescritos sino - que creo que todo aquél que se dedica y vive los problemas jurídicos que son donde con mayor rigor se cristalizan los anhelos de la colectividad, ha de enfocar y tratar de resolver - los problemas vitales de la misma y que es el mayor problema que el que nos ocupa, del cual depende el bienestar de la misma. Siglos han transcurrido en que en una forma constante - los Estados, las naciones, los pueblos, han tratado de resolverlos y hasta la fecha, todavía en nuestros días, están palpitantes; cada uno de nosotros lo vive en carne propia. Ni - creo que en este ensayo se puede dar una solución definitiva, más siento el esfuerzo y el deseo que, como miembro de una sociedad en la cual vivo y a quién debo todo un acervo cultural dedico a ella el tratar de resolver una de las fases de su - vida.

C A P I T U L O I

LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA
EN EL DERECHO PENAL.

I. ANTECEDENTES.

Se debe de tomar en consideración que ciertos actos económicos lesionan gravemente la economía de los pueblos y de las grandes naciones, atentando directamente contra la subsistencia material de la comunidad en la cual se originan, en donde han sido, en forma general, objeto de especial interés por parte del estado.

Si nos situamos en el pasado, podemos contemplar que en el antiguo oriente, la acción del Estado penetraba hondamente en la libertad de los particulares, y en donde gran número de sus actividades eran estrechamente tuteladas por él. Entre otras materias, la económica y la social, eran de vital importancia para la vida del Estado, la cual fué absorbida completamente por éste, como sucede en el pueblo Chino y el Egipcio. En otros, esa absorción no fué tan marcada, dejando a los particulares una mayor libertad en los actos económicos, pero quedando siempre el encauzamiento y dirección en ese orden, en manos del poder Estatal. Fué tal la situación reinante entre los Babilonios, Asirios, Fenicios, Persas Espartanos y Atenienses, no obstante, no hemos encontrado que el Estado creara formas delictivas que fueran en contra de la materia económica.

II. OBJETIVIDAD TUTELADA.

Encontramos que en la denominación "Delitos contra la Economía Pública" se pone de manifiesto el bien jurídico tutelado. Por lo que dice Maggiore: "La economía pública es el conjunto de las relaciones humanas que tienen por objeto la satisfacción de las necesidades materiales. Estas se sa--

tisfacen mediante la riqueza, la cual tiene un ciclo que se desenvuelve a través de cuatro momentos: Producción, circulación, distribución y consumo. La economía pública comprende, por tanto, el dinamismo de la riqueza en cuanto se produce, circula, se reparte y se consume con la mayor ventaja para los individuos y la sociedad". (1)

Por lo que consideramos que la tutela penal responderá a la tendencia general que se contempla en legislaciones penales más recientes y en proyectos de reformas, por su importancia social y política que ha asumido la actividad industrial y comercial en el Estado moderno, siendo más marcados en los intereses públicos y colectivos sobre aquellos privados o individuales.

La importancia de la tutela penal radica en lo social y político, por lo que tiende a controlar el dinamismo de la riqueza en cuanto se produce, circula, se reparte y se consume, para la satisfacción de los intereses públicos y colectivos.

III. EN ROMA.

Es sin duda en el Derecho Romano donde por primera vez encontramos regulados penalmente los actos económico-sociales, atendiendo a la división que entonces se hacía de los delitos en: Públicos y Privados, quedando encuadrados los delitos económico-sociales entre los Crimina Pública. Comprendiendo los actos "Que atacaban directa o indirectamente al orden público, a la organización política o a la seguridad del

(1) MAGGIORE GUISEPPE. Derecho Penal. Vol. II. Parte Especial Cuarta Edición. Italia 1953. p. 503

Estado". (2)

Había en Roma normas propias reguladoras de la persecución de tales delitos, así como el tribunal encargado de su conocimiento. Por ley, todo ciudadano tenía el derecho de ser parte acusadora.

Basándose en Tito Livio, Ihering menciona que en la época Republicana en Roma, el acaparamiento de granos que por el Estado eran considerados como la base necesaria y vital de la alimentación del pueblo, se perseguía criminalmente por lo cual este acto contrario a los intereses de la colectividad, quedó instituido como Crimina Pública. (3)

Se consideraban delitos en el Digesto: El Monopolio, la retención y el encarecimiento de las subsistencias, imponiéndose a los culpables sanciones pecuniarias, como lo comprende la Lege Julia de Annona. Lib 48 Tit 12, que dice: "Nada se haga contra el abasto, que pueda perjudicarlo ó encaecerlo, directa o indirectamente, y por lo mismo se prohíbe el monopolio, y que alguna persona retenga la embarcación, recua, la carretería que traiga provisiones, imponiéndose penas pecuniarias y otras correspondientes a los reos, para cuya acusación se habilita hasta el inhábil para otras, como el esclavo". (4)

- (2) EUGENIO PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. - Saturnino Calleja. Traducción de la Novena Edición. - Francesa por Dn. José Fernández Gonz. Madrid 1924. p. 455, Número 445-2.
- (3) IHERING. El espíritu del Derecho Romano en las Diversas Fases de su Desarrollo. Tomo II. Versión Española por Enrique Príncipe y Satorres. 5a Edición. 1968. p. 280
- (4) ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ. Teatro de la Legislación - Universal de España e Indias. Tomo I. Imprenta de Manuel Gonzalez. Madrid XDCCXCI. p. 12

En el Imperio también son sancionados penalmente - los actos contrarios a la economía; en el gobierno de Diocleciano 285 a 305 A de C. (5), se publicó un edicto en el cual se sancionó penalmente la violación de los siguientes actos: La tasa del salario de los jornaleros, el no acaparamiento y especulación con las mercancías, la fijación de un precio máximo para toda mercancía puesta en venta. Los actos contrarios a lo mandado en el edicto se castigaban con la pena de muerte, se ejecutaba igualmente al comerciante que vendía a un precio superior al fijado por la ley, como el comprador que aceptaba pagar ese precio.

En el Código Teodosiano existían otros actos económico-delictivos, como se comprueba de las siguientes leyes - transcritas y comentadas por Antonio Xavier Pérez y López "De monopolis, Lib 4 Tit. 59. Los mercaderes, menestrales y artesanos que hacen entre sí pactos, ligas y convenios para estancar los géneros y manufacturas, hacerlos subir al precio que su insaciable codicia desea, y obligar a los compradores a acudir forzosamente a sus tiendas cometen el delito que llamamos monopolio. Según el Derecho Romano, se castigaba con la pena de deportación y confiscación de bienes.- Se castigan igualmente con el mayor rigor por encarecer y ocultar los granos, de modo que la aparente y fingida carestía los haga llevar a un precio exorbitante, y ellos adquieran grandes riquezas. Lib 10 Tit 27. En los casos de una necesidad extrema, - en los que la Nación, o el pueblo carecen del alimento, o de las cosas precisas para el sustento de la vida... se prohibirá baxo de rigurosas penas toda extracción de aquellas cosas

(5) Ver Enciclopedia Práctica Jackson W. M. Tomo VII, Jackson Inc. Editores México. 2o Edición. México 1968. p. 190

de que se padece escasez, y aún a aquellos mismos que tienen privilegio para extraerlas". (6)

Los delitos mencionados atentaban directamente contra el orden público y en ello se dan todas las características que los tratadistas del Derecho Romano encuentran en los delitos públicos. Por lo que se está de acuerdo que el genio jurista de los Romanos en los Crimina Pública es donde alcanzó mayor altura el Derecho Penal.

EN ESPAÑA.

Hasta el Siglo XIII D de C. en España, se encontraban actos económicos contrarios a la economía nacional por lo que eran sancionados penalmente, siendo el primero el de las asociaciones de mercaderes que tenían control de las mercancías en un círculo cerrado, con el fin de obtener una elevación en el precio de las mismas. En las siete partidas de Alfonso X "El Sabio" se apreció este hecho nocivo en forma vital para la sociedad, ya que constituía un acto delictuoso - que se sancionaba con graves penas.

A los miembros de asociaciones que monopolizaban el comercio, se les aplicaba una pena corporal que quedaba al arbitrio del rey, así como la pérdida de sus bienes en beneficio de la Real Cámara.

El fin de la Nueva Recopilación, fué terminar con la anarquía reinante en la legislación Española, ordenándola debidamente, así encontramos diversas formas delictivas económicas: La reventa en determinados lugares; la venta de un pro

(6) ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ. Ob. Cit. Tomo XII: Voces, - escasez, granos, Tomo XIX, p.p. 217,218. Tomo XX, p. p. 484 y 485.

ducto de mala calidad por parte de un comerciante, así como - actos delictuosos considerados graves en atención a la mercan-
cía sobre la que recaen.

EN EL MEXICO PRECORTESIANO.

En el México Precortesiano, el Derecho de los Aztecas se aplicó fundamentalmente en la parte central de nuestro territorio, aunque con modificaciones producidas al contacto con otros reinos, por lo que eran muy importantes.

Este Derecho estableció en los mercados tribunales especiales para el comercio. Entre los actos que dichos tribunales juzgaban, existió uno que podemos considerar como delito-económico, Clavijero nos lo describe en los siguientes términos: "El que en el mercado variaba las medidas establecidas por los magistrados era reo de felonía y ajusticiado - sin tardanza en el mismo lugar". (7)

Hubo también una acción delictiva que lesionaba en forma vital a la comunidad en su economía, esta fué la destrucción de las siembras, considerada como uno de los delitos más graves dentro del Derecho Penal Azteca. Por lo que se puede establecer que las principales figuras delictivas fueron el homicidio, las lesiones y la destrucción de las siembra, entre otras. Por lo que las penas impuestas al que realizaba este acto delictuoso debió ser sumamente cruel como todas las penas de este Derecho, como lo fueron la esclavitud - el cortar o quemar el cabello, destruir la casa al culpable, cortarle los labios, las orejas, privarlo de la vida, etc.

(7) Ver HERBER SPENCER. Los Antiguos Mexicanos. Traducción de Daniel y Genario García. Oficina Tipografica de la - Secretaría de Fomento. México. p. 33.

Es importante saber si esta forma de Derecho al - contacto con el impuesto por España influyó en éste dando origen a una legislación diferente con características propias.

Nos hace pensar que no sucedió tal cosa, ya que - aunque en las leyes de Indias se establecía que se observaran las costumbres del lugar que no fuesen contrarias al espíritu de las mismas, ya que el Derecho Penal Español en esa época - era mucho más avanzado que el indígena pues aquél era más humano, ya que tomaba más en cuenta el aspecto subjetivo del - delito.

Es importante tomar en consideración que las ordenanzas de Carlos V, en 1530 se mandó que en todo lo que no es tuviera determinado en disposiciones propias para las Indias, se guardaran las de Castilla, así en cuanto a la sustancia, - resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustancias, y cuyas disposiciones confirmadas después reiteradas veces como base de la legislación Colonial, y mandándose que en las Indias se observaran las - Partidas y la Nueva Recopilación. Por consiguiente no se tomó en cuenta que en la misma legislación de Indias se estable cía que se incorporaran al Derecho Español las leyes y costum bres precortesianas que no estuvieren en franca oposición con él. (8)

NUEVA ESPAÑA Y MEXICO INDEPENDIENTE HASTA 1871.

Se puede considerar que en México, durante la Colo nia y hasta 1871, existió un Derecho realmente propio en donde el Legislador Español reformó su derecho para que estuvie-

(8) TORIBIO ESQUIVEL OBREGON. Apuntes para la Historia del De recho en México. Tomo II. Editorial Polis. México - 1938. p.p. 92 - 93 (Ley 4 Tit. I Lib 2).

ra acorde con la realidad que iba a regular. Por lo que a los hechos y actos no previstos por este nuevo derecho, se aplicaban las leyes vigentes en España.

La recopilación de leyes de los reinos de Indias de 1680, fué la más importante y es la mejor fuente informativa que poseemos para darnos un amplio panorama de las leyes de Indias. En ella encontramos regulados algunos actos económicos que aquel derecho consideró como delitos, como lo fueron las leyes: "Ley VIII, Tit XIV. Lib IV, Tomo II, Los arrieros y carreteros, que usan de tragar si llevaren trigo harina ó cebada á México, y traygan testimonio de la justicia que hubiere en el lugar, donde cargaren el dicho trigo, harina ó cebada de á quien compraren, y a que precios, el cual testimonio presenten ante los regidores diputados, que en el alhóndiga estuvieren, para que vea si cumplen con las pragmática, y la persona que traxere trigo, harina, ó cebada, sin traer el dicho testimonio sea habido por regatón, y como tal castigado conforme a ellas... Ley IX todas las personas que no fueren de los tragineros, que deben traer el testimonio que por la ley ántes de esta se manda, si traxeren a la alhóndiga trigo, harina ó cebada, ántes que la comiencen a vender, la manifiesten ante los regidores diputados. Que en la alhóndiga hubiere y residieren, los queacerce reciban juramento si el dicho pan, ó cebada es de su cosecha, ó si es comprado, ó hay otro fraude, o encubierta alguna, porque muchos compran trigo, harina ó cebada en término de aquella ciudad, contra las ordenanzas y pragmáticas reales, y con color de labradores lo quieren vender... y al que se le averiguare haberlo hecho, pierde el trigo, ó harina, que así traxere, o su valor aplicado, como está referido de más de que sea condenado por

regatón conforme a las pragmáticas..." (9). Ley XXVI. Tit. I Lib VI Tomo II. Encargamos y mandamos a los virreyes, audiencias y justicias de las Indias, que pues los naturales de la tierra son gente necesitada, tengan particular cuidado con - que sean acomodados en los precios de bastimentos y otras cosas, así en los asientos de minas, como en otras partes, y la bores tasándolos con justicias, y moderación y que los hallen más baratos que la otra gente, en atención a su pobreza y trabajo, y castiguen los excesos con demostración". (10)

En las dos primeras leyes antes citadas, es delictuosa la acción del que pretende revender mercancías sin estar autorizado para ello, ó en su defecto estándolo no cumple con los requisitos que señala la ley y cuyas penas correspondientes a estos delitos les corresponden las consignadas en las pragmáticas para los regatones, que eran supletorias de la legislación de Indias.

Así como en la ultima ley transcrita, se contempla un ejemplo referente al Derecho Penal propio de la Nueva España, cuyo delito se realiza por medio de la venta de bastimentos y otras mercancías a los naturales de la tierra a precios altos. En las demás leyes no encontramos en forma tan marcada la protección de un grupo como acontece en la ley anteriormente señalada.

Estos delitos coexistieron con todos los actos económico-delictuosos de que hicimos mención al tratar de la le-

(9) Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Tomo II. Por orden de Carlos II y de Real y Supremo Consejo de Indias. 4a Impresión por la Viuda de Dn. Joaquin Ibarra. Impresora Real y Supremo Consejo de Indias. Madrid MDCCLXXXI. Libro IV. Tit. XIV. p. 50.

(10)Ob. Cit. Tomo II, p. 195.

gislación Española, considerados así por la misma legislación de Indias que en lo no previsto en ella se recurre a dichos - cuerpos de leyes, de ellos los que principalmente tuvieron vigencia fueron los que se encontraban en la Nueva Recopilación y en las Partidas.

La preocupación jurídica preponderante de México - al independizarse, fué la de dedicar toda su labor legislativa a estructurar su forma de Estado, la división de los poderes supremos, las garantías individuales; en fin todo lo anterior era perfectamente lógico en un país que comenzaba su vida como nación soberana, por lo cual el Derecho Penal que - existió cuando México formaba parte del Reino Español, continuó vigente hasta la expedición del primer Código Penal Mexicano en 1871 cuando la Nación mexicana era ya soberana.

CODIGO PENAL DE 1871.

En 1871 entró en vigor el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California sobre delitos del fuero común, y para la República en materia Federal.

La relación que tuvo el Código Penal Español de - 1850 (11) con el Código Penal Mexicano de 1871 en su capítulo XIII, intitulado "Delitos contra la industria o comercio o - contra la libertad, en los remates públicos" fué el siguiente.

El Código Penal Español de 1850 establecía:

Artículo 461.- "Los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo, o regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado a ejecutarse... si la coligación se

(11) JOSE BARROSO Y ARRIETA. Código Penal vigente. Talleres - de J. Casa. 2^o Edición. Barcelona España MCMVII p.p. 444 a 447.

formare en una población menor de 10,000 almas... las penas - se impondrán en ambos casos en su grado máximo a los jefes y promovedores de la coligación, y a los que para asegurar su - éxito emplearen violencia o amenazas, a no ser que por ellas merecieren mayor pena".

Por su parte el Código Penal de 1871 establecía - que:

Artículo 925.- "Se impondrán.- A los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la Industria o del Trabajo".

Pensamos que en este ultimo artículo es en donde - más se aparta de sus modelos, porque en él es esencial que la acción esté acompañada de violencia física o moral y no como en aquellos casos en que esta característica es agravante del delito como lo señala el ultimo párrafo del Código Penal Español antes citado.

El Código Penal de 1850 establecía que:

Artículo 462.- "Los que esparciendo falsos rumores o usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas o privadas, o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación".

Por su parte el Código Penal de 1871 establecía - que:

Artículo 926.- "Los que divulgando hechos falsos o calumniosos, o valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren la alza o baja, en el precio de alguna o algunas mercancías, o de documentos al portador de crédito público del tesoro nacional, o de un banco legalmente establecido...".

Como podemos apreciar que en el artículo 926 es menos amplio en cuanto al objeto sobre el cual recae la acción delictuosa, al expresado en el artículo relativo del Código -

Español que es más amplio.

Código Penal de 1871 establecía que:

Artículo 927.- "El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito a una casa de comercio...".

Este artículo no tiene antecedentes en el Código - Español que hemos comentado, y se caracteriza por el resultado de la acción, que consiste en hacer perder el crédito a - una casa de comercio.

El artículo 928 establecía que:

Artículo 928.- "Los que formen un motín, tumulto o riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria o mercado o para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías a precio inferior...".

En este artículo al igual que el anterior no se basaron en el susodicho Código Español, y la diferencia radica de los anteriores del propio ordenamiento en la existencia de la riña y del robo, así como en la determinación del lugar en que ha de realizarse el delito para que encuadre la conducta descrita por el tipo penal.

El Código Penal Español de 1850 establecía:

Artículo 460.- "Los que solicitaren dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate...".

Por su parte el Código Penal de 1871 establecía:

Artículo 929.- "Se impondrán... á los que, al verificarse un remate público, o antes de él, hagan uso de la violencia física o moral, á fin de que no haya postores, o de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas".

Este último artículo, aunque inspirado en el artículo 460 del Código Penal Español de 1850, se aparta de ellos al considerar sólo delictuosa la acción violenta física o moral sobre el posible postor antes del remate, o verificado éste, no posea él la libertad necesaria para hacer la postura. No previendo los actos delictuosos del postor, que establece dicho artículo.

En cuanto a las penas que establecían los artículos que hemos comentado anteriormente del Código Penal de 1871, consistían en la privación de la libertad y multa.

CODIGO PENAL DE 1929.

En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, el cual conservó la mayor parte de los preceptos de su antecesor de 1871 y como modalidad introdujo nuevos actos delictuosos en materia económica.

Es así como consideramos que estos actos económicos fueron por primera vez sancionados penalmente en nuestro Derecho por el Código Penal de 1929, como son los siguientes:

Los actos o disposiciones que obtengan una ventaja privativa a favor de una o varias personas determinadas, en detrimento de una clase social o de la comunidad; los actos o convenios de productores, industriales, comerciantes, o de quienes realizan un Servicio Público, con el fin de evitar la libre competencia; el acaparamiento de artículos considerados por ley de consumo necesario por una o pocas personas; los actos que nulifiquen o persigan nulificar la libre concurrencia de la producción o consumo ordinario de la riqueza pública; de la industria, del comercio, o de servicios al público.

La descripción y sanción de estos actos económicos delictivos se encuentran contenidos en los artículos 751 al - 754 del Código Penal.

Los delitos económicos que conservó el Código que comentamos de su antecesor (Código Penal de 1871) son los con signados en los siguientes preceptos:

Artículo 756.- "A los que, divulgando hechos falsos o calumniosos, o valiéndose de cualquier otro medio repro bado, logren el alza o la baja de mercancías o valores, se - les aplicará una sanción de quince a cuarenta días de utili dad y segregación hasta por dos años".

Como podemos apreciar que este artículo es menos - amplio en cuanto al objeto sobre el cual recáe la acción de-- lictuosa, al expresado en el artículo 926 del Código Penal de 1871 ya comentado.

Artículo 757.- "Al que ponga en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior con el objeto de hacer perder el crédito a una casa de comercio, se le aplica rá una sanción de quince a cuarenta días de utilidad como mul ta, y segregación hasta por tres años, si el hecho produce - descrédito; en caso contrario, se sancionará el delito como - tentativa".

Artículo 758.- "A los que formen un motín, tumulto o riña con objeto de provocar el saqueo o pillaje en una fe-- rria o mercado, o para que, intimidados los comerciantes ven dan sus mercancías a un precio inferior, se les aplicara una sanción de dos meses de arresto a dos años de segregación".

Artículo 759.- "Se impondrá arresto y multa de - veinte a cuarenta días de utilidad, a los que al verificarse un remate público, o ante él, hicieren uso de la violencia fí sica o moral a fin de que no haya postores o de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas".

Estos tres últimos artículos son idénticos a los que contenía el Código Penal de 1871 en sus numerales 927, -

928 y 929, respectivamente.

Las circunstancias agravantes de todos los delitos que hemos comentado consisten en que la Nación se encuentre - en guerra o en tiempo de escasez.

CODIGO PENAL DE 1931.

Entra en vigor el Código Penal de 1931 abrogando - al Código de 1929, al que una parte de la crítica consideró - inadecuado a nuestra realidad; de su artículado dijeron José Angel Ceniceros y Luis Garrido: "Tan pronto como entró en vi- gor las flamantes leyes, que no eran sino de obra de gabinete ... adoleciendo de graves omisiones, de contradicciones noto- rias, de errores doctrinales". (12)

Pensamos que el objeto del Código Penal de 1931, - de estar más cerca a nuestra realidad se logró en forma bas- tante eficaz, y prueba de ello es que sigue vigente, a pesar de sus imperfecciones. Estas imperfecciones del Código Penal vigente se han ido corrigiendo mediante reformas a su artícu- lado, de modo que el texto original aparece con multitud de - adiciones, a pesar de que los autores del mismo afirmen que - no se afilia a ninguna escuela, en realidad es ecléctico, ya que se basa en las escuelas clásicas, positivas y liberal. - Por lo que la comisión encargada de elaborarlo fijó ciertos - principios sobre los cuales debería estructurarse el Código; de ellos transcribimos los siguientes:

"La formula: No hay delitos sino delincuentes, de- be completarse así, no hay delincuentes sino hombres... ningu

(12) JOSE ANGEL CENICEROS Y LUIS GARRIDO. La Ley Penal Mexican a. Ediciones Botas. México MCMXXXIV. p. 17.

na escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal - sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable... sólo existe la responsabilidad social. Es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc, pero fundamentalmente por necesidad de conservación del orden social... La escuela positiva sólo tiene valor científico como crítica y como método. No hay tipo criminal... La temibilidad o peligrosidad sólo pueden servir como factores para determinar el monto de la sanción penal, - juntamente con el daño causado... Todos los actos anti-sociales que no estén incluidos como delitos, corresponden a la - prevención gubernativa o de iniciativa privada". (13)

IV. DELITOS CONTRA EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA.

En el texto original del Código Penal de 1931, bajo el rubro de "Delitos contra el Comercio y la Industria" en sus artículos 253 y 254 se hacía la descripción de los actos económico-delictuosos y su sanción.

En la primera parte del artículo 253 se establecían las penas, las cuales consistían de tres meses a tres - años de prisión, así como las sanciones a que se hacían - - acreedores las personas morales en caso de incurrir en este delito que iban de cincuenta pesos a un mil pesos, además de la suspensión hasta de un año o disolución de la sociedad. En la primera fracción del artículo citado se establece que todo acaparamiento o monopolio de una determinada clase de mercan-

(13) *Ibíd.*

cias, que son de vital importancia para la colectividad por lo que se estiman de consumo necesario, pero el acaparamiento o monopolio de estas debe ser con el fin de obtener una mayor valoración comercial para ellas.

En su segunda fracción considera delictuosos todos los actos cuyo fin es evitar o nulificar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio, o servicio público no importando que el objeto de esa producción, industria, comercio o servicio público, sean o no de importancia vital para la colectividad.

En la fracción tercera se refiere a todo pacto de productores, industriales, comerciantes o empresarios, para no competir entre sí, con la finalidad de obligar al público consumidor a pagar precios notoriamente mayores por sus mercancías. Igualmente que en la fracción segunda no importa que esas mercancías sean o no de importancia vital para la sociedad.

En la fracción cuarta considera delictuosos todos los actos que obtengan en materia económica una supremacía injusta para una o varias personas determinadas y con detrimentos de la vida económica de la colectividad, o de una clase social.

Por último en su fracción quinta establece que se considerará como delito "Todo acto o procedimiento que de cualquier manera viole las disposiciones del artículo 28 de la Constitución"; pero agrega: "Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes Orgánicas y Reglamentaria del mismo Artículo 28 de la Constitución Federal". Esto se debe a que no todo lo dispuesto en el artículo

28 Constitucional corresponda a los delitos objeto de nuestro estudio, como por ejemplo cuando preceptúa que: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá... ni estancos de ninguna clase ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria...", y además las Leyes Orgánica y Reglamentaria del propio artículo sancionan administrativamente - algunos de los actos económico-delictuosos descritos por el artículo 253.

Por lo que concluimos, que cuando la fracción quinta considera como delito: "Todo acto o procedimiento que de cualquier manera viole las disposiciones del Artículo 28 de la Constitución Federal", ésto debe tomarse respecto de aquellas disposiciones que se encuentran en el mencionado artículo, referentes a los actos económicos, tipificados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 253 del Código Penal.

El artículo 254 dispone: se aplicarán igualmente - las sanciones mencionadas en el artículo 253; en su fracción primera, consigna como delictuosos los actos que destruyan de terminados bienes económicos, en detrimento de la riqueza y del consumo de la Nación. Dichos bienes económicos consistían en: materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales y medios de producción. En su fracción segunda - considera como delictuosos los actos que lesionen bienes económicos en detrimento de la riqueza y del consumo nacionales o de una determinada región. Como ejemplo de dichos actos podrá ser la difusión de enfermedades de plantas o animales.

En su fracción tercera establece que el hecho de producir un desequilibrio económico interno, en mercancías, monedas o títulos o efectos de comercio, mediante la publicación de noticias falsas, exageradas tendenciosas o por cual-

quier otro acto ilícito, constituyen acciones económico-delictivas.

Por lo que respecta a este punto podemos decir que el Código Penal de 1931, en el Capítulo de "Delitos contra el Comercio y la Industria", al igual que su antecesor, está inspirado en una economía social, con el Código Penal de 1871, - que contiene como innovación el sancionar penalmente los actos contra la riqueza nacional.

REFORMAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1952.

En el Capítulo denominado "Delitos contra el Comercio y la Industria", el Código Penal, fué reformado en sus artículos 253 por decreto del 30 de diciembre de 1952.

Sus reformas consistieron en establecer una penalidad mayor, en adicionar la fracción segunda que trata de los actos contrarios a la libre concurrencia, precisando más el criterio económico social al establecer que sean y en perjuicio de la colectividad o de una clase social en particular y en aclarar la fracción quinta que trata de la sanción penal para los actos contrarios al artículo 28 Constitucional, al establecer: "Estas sanciones se entienden sin perjuicio de que la autoridad administrativa tome todas las medidas de su competencia en los términos de la Ley Orgánica del artículo 28 de la Constitución Federal en materia de monopolios".

Estas son las reformas que sufrió en ese año en el cual aún se llamaban "Delitos contra el Comercio y la Industria".

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.

La ultima reforma al Capítulo de "Delitos contra - el Comercio y la Industria" del Código Penal, hecha por decreto del 31 de Diciembre de 1954 y publicado en el Diario Oficial de 5 de Enero de 1955, es la más importante, ya que modifica los anteriores delitos e introduce nuevos actos delictuosos en materia económica.

Es muy importante esta reforma porque se cambio el rubro del Capítulo, quedando el de "Delitos contra el Consumo y la Riqueza Nacionales"; que hasta la actualidad sigue vigente.

Una de las más importantes reformas al artículo - 253 del Código Penal, señala que los actos económicos-delictuosos tienen como característica principal afectar "gravemente el consumo nacional".

Así como también en su fracción primera únicamente prevee el acaparamiento, y no el acaparamiento y el monopolio de artículos de consumo necesario como anteriormente se establecía, añadiendo la "ocultación así como la injustificada negativa para venderlos". Dice textualmente esta fracción primera: "El acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el objeto de obtener una alza en los precios, su ocultación, así como la injustificada negativa para venderlos".

En la fracción segunda se suprimen los actos contra la libre concurrencia, en lo referente a servicios públicos. En la fracción tercera considera como acto delictuoso, el cual no fue previsto anteriormente por nuestro Derecho co-

mo tal, "La limitación de la producción de un artículo de consumo necesario, con el propósito de mantenerlo en elevado e injusto precio".

En la fracción cuarta por primera vez se sancionan penalmente actos económicos que anteriormente nuestro Derecho Penal no los prohibía. La cual los describe así: "La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con la Ley".

En la fracción quinta consigna actos que consideramos ya estaban previstos anteriormente, en forma diversa, dicho acto se describe así: "La venta de un artículo de primera necesidad, con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores, mayoristas o comerciantes en general".

En la fracción sexta es igual en terminos generales, a la quinta de la anterior reforma, en lo que respecta a los actos violatorios del artículo 28 Constitucional pero se adiciona en la siguiente forma: "... y de que en los términos del artículo 164 de este código, se sancione a los productores o comerciantes cuando dos o más de ellos acuerden la realización de los actos antes enumerados". Además en esta fracción se establece la penalidad para todos los actos económico delictuosos, descritos en el capítulo que comentamos. Dicha penalidad es igual a la consignada en la anterior reforma.

En la adición del artículo 253 o sea, se crea el artículo 253 Bis, es donde creemos que se introducen actos económico-delictuosos que nuestro derecho anterior no había considerado como tales. Dichos actos están descritos en la siguiente forma: "... los comerciantes o industriales que por

cualquier medio alteren las mercancías o productos o se reduzcan las propiedades que debieron tener". En este artículo - además existen disposiciones que no tienen relación directa - con los actos económico-delictuosos, por lo cual no las exponemos.

Por último la fracción IV del artículo 254, introduce al campo penal un acto que no estaba previsto, tanto en nuestro derecho como en su antecesor inmediato, el Español. - Dicho acto está descrito en esta fracción en la forma siguiente: "Al que dolosamente, en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido".

V. LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.

El Código Penal de 1931 ha experimentado desde su promulgación diversas reformas que culminaron el 23 de Noviembre de 1979 con la cual varió sustancialmente el Capítulo I denominado "Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales", no obstante dichas reformas conserva su primigenia estructura, o sea, sus tres Capítulos entre ellos el segundo intitulado "Vagos y Malvivientes" y el tercero denominado "Juegos Prohibidos".

Otra cuestión fue la siguiente: La reforma del 23 de Noviembre de 1979 publicado en el Diario Oficial el 5 de Diciembre de 1979, estructura el artículo 253 estableciendo - en este la penalidad y tipos de los delitos contra la economía pública, así como al artículo 254 que sanciona a los que atentan contra la riqueza nacional. Los dos anteriores artículos establecen delitos que por su naturaleza entroncan con

el artículo 28 Constitucional al castigar severamente toda - concentración o acaparamiento, en una o pocas manos de artícu los de consumo necesario, y que tenga por finalidad obtener - el alza de los precios y que esta sea a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público que es el - directamente afectado o de alguna clase social.

En el Capítulo II del Título Decimocuarto de los - delitos contra la economía pública, intitulado "Vagos y Malvi vientes", establece el artículo 255 la penalidad y tipo del - delito de vagancia y malvivencia, el cual a tenido numerosas reformas en diversas ocasiones, como el Decreto del 12 de Ma- yo de 1938; Reforma del 31 de Diciembre de 1943, publicada en el Diario Oficial el 24 de Marzo de 1944, posteriormente fué reformado el 30 de Diciembre de 1947, publicado en el Diario Oficial el 5 de Enero de 1948 y finalmente el texto vigente - fue reformado conforme al decreto del 29 de Diciembre de 1950 en donde el artículo 256, establece también la penalidad y ti po del delito de mendicidad peligrosa.

En el Capítulo III intitulado "Juegos Prohibidos" establece la penalidad y tipos de éstos delitos en sus numera les 257, 258 y 259 del Código Penal, que sanciona a los empre- sarios, administradores, encargados tanto de loterías o rifas que no tengan autorización legal así como a los que contribu- yan a la venta o circulación de billetes de loterías extranje ras, jugadores o espectadores así como los que alquilen a sa- biendas locales para juegos prohibidos, etc.

Es así como encontramos en la ley vigente en el Tí- tulo Decimocuarto a los "Delitos Contra la Economía Pública", del Código Penal, los cuales serán analizados en los siguien- tes capítulos.

C A P I T U L O I I

DELITOS CONTRA EL CONSUMO Y LA RIQUEZA NACIONALES
ARTICULOS 253 y 254 DEL CODIGO PENAL.

I. INTRODUCCION.

Una vez realizado el estudio histórico de los actos económico-delictivos, en donde se expresaron por primera vez los actos económicos lesivos a la economía de las sociedades, los cuales fueron considerados como delitos, así como también los cambios y transformaciones que estos han sufrido a través del tiempo.

Es así como bajo el rubro de Delitos Contra el Consumo y la Riqueza Nacionales, que forman parte del Capítulo I del Título denominado "Delitos Contra la Economía Pública", - el cual esta integrado por dos artículos, en donde por una parte el artículo 253 se refiere a los delitos contra el consumo y por la otra parte el artículo 254 se refiere a los delitos que afectan a la riqueza nacional.

Artículo 253.- "Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos los siguientes:

I. Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consisten en:

a) El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener una alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores;

b) Todo acto o procedimiento que evite o dificulte o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio;

c) La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio;

d) Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados;

e) La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, - productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

Si se depone la conducta ilícita dentro de 24 horas hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión o multa de diez mil a cien mil pesos;

f) La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

g) La venta o ventas con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de operaciones en que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cinco mil pesos;

h) Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos;

II. Envasar o empaacar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo;

III. Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas;

IV. Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener;

V. Revender a un organismo público, a precios míⁿimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio productos agropecuarios, marinos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este código.

En los casos de los incisos a), f) y h), de la fracción I y de la IV de este artículo, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesarios o generalizado, las materias primas para elaborar o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional. El depósito se efectuará en un almacén general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los bienes serán genéricamente designados, en los términos del artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalando asimismo, el plazo y condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción conforme a lo que establece el artículo 282 de la misma ley. El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será remitido al Ministerio Público, o en su caso, al juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes".

Por su parte el artículo 254 establece:

Artículo 254.- "Se aplicarán igualmente las sanciones mencionadas del artículo 253:

I. Por destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales;

II. Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país;

III. Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio;

IV. Al que dolosamente, en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido;

V. Al que dolosamente adquiriera, posea, trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

En los distritos de riego, el agua de riego será considerado como material a precio subsidiado.

Si el que entregue los insumos referidos, fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales, se le aplicará una pena de tres días a tres años de prisión;

VI. A los funcionarios o empleados de cualquier entidad o dependencia pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos; o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos, se harán acreedores a las sanciones del artículo 253".

Es de tomarse en consideración que estos dos artículos fueron publicados en el Decreto del 31 de Diciembre de 1954 y cuya última reforma fue en 1979, en la que se le integro al artículo 253 cinco fracciones, en donde se expresan actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional, y por su parte el artículo 254 se encuentra integrado por seis fracciones las cuales establecen actos u omisiones que afectan a la riqueza nacional.

Es así como procederemos a realizar un estudio detallado de las diversas formas en que es considerado actualmente el delito económico por nuestro Derecho Penal, así como el análisis de sus elementos constitutivos.

II. NOCION DEL DELITO CONTRA EL CONSUMO Y LA RIQUEZA NACIONALES, ARTICULOS 253 y 254 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

Es de suma importancia establecer que las acciones previstas en cada una de las cinco fracciones que integran el artículo 253, se encuadran las prohibiciones a que hace alu--

sión el primer párrafo del artículo 28 Constitucional, el -
cual ordena que se castigue severamente toda concentración o
acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo ne-
cesario, como lo hace el Código Penal, imponiendo pena alter-
nativa a los infractores de dicha norma jurídica.

Apoyándonos en nuestro Derecho Positivo vamos a -
buscar la noción del delito económico, que sanciona nuestra -
ley penal.

El punto de partida para nuestro estudio será el -
análisis del artículo 7º del Código Penal el cual establece:
"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"
Por lo que se desprende que el delito está constituido por -
una voluntad, la cual se manifiesta por medio de un actuar -
que produce un cambio en el mundo exterior; o puede no reali-
zar la modificación esperada en cuyo caso también la conducta
esta sancionada por una ley penal.

Para los efectos de la imposición de una pena, -
nuestra Constitución establece en el artículo 14: "Nadie po-
drá ser privado de la vida, de la libertad... sino mediante -
juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,
en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedi-
miento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al -
hecho. En los juicios del orden criminal, queda prohibido im-
poner, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena -
alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplica-
ble al delito de que se trata". Es así como la ley debe de
ser anterior al acto u omisión que sanciona, y el cual debe -
de estar descrito en la ley, en donde se desprende que las -
características esenciales del delito son un acto, y la ade-
cuación de él con la conducta descrita en la ley penal.

Ahora bien, la conducta típica y antijurídica, presupone un autor, un sujeto que la motive, el cual posee capacidad de querer y entender esa conducta descrita por el tipo. Para el Código Penal la conducta, típica y antijurídica es imputable aún en aquéllos en que no se posea la capacidad de entenderla y quererla, como lo podemos comprobar en lo que establece el artículo 15 fracción II, el cual establece como causa de inimputabilidad: "Padecer el inculgado, al cometer la -infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

También del artículo 8º desprendemos otro elemento del delito:

Artículo 8º.- "Los delitos pueden ser:
 I . Intencionales;
 II . No intencionales o de imprudencia;
 III. Preterintencionales".

Podemos darnos cuenta que se hace referencia la relación existente entre el acto, el resultado y el sujeto al -aspecto donde esencialmente se da el elemento subjetivo del -delito, la culpabilidad consistente en la actitud psicológica que une al autor de la conducta con el resultado, y el juicio valorativo de la misma, que la reprocha al encontrarla en oposición con el Derecho.

Hemos de considerar que el concepto normal que nos da el Código Penal del delito, es el de un acto típico, anti-juridico y culpable.

La pena de acuerdo con nuestro Código Penal, es -

una consecuencia del delito y es posterior a la existencia - del mismo, esto lo establece el artículo 7º al manifestar -- que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Al expresar: "Que sancionan las leyes penales", seña la la consecuencia que la ley impone a dicho acto u omisión.

Por lo tanto, aplicando el concepto de delito, a - los delitos económicos descritos en los artículos 253 y 254 - del Código Penal, podemos definir a éstos como los actos u - omisiones que lesionan gravemente el consumo, la riqueza y la exportación nacional, descritos en la ley, como antijurídico y culpables.

A. CONDUCTA.

Los delitos contra el consumo y la riqueza nacional están constituidos por el acto que lesiona dichos bienes tutelados por el orden jurídico. Este acto humano reviste to das las características en que plenamente se manifiesta la ac tividad humana, es decir, donde radica esencialmente la calidad del hombre o sea, la voluntad, ya sea positiva o negativa, encaminado a un propósito. (14)

En los delitos contra el consumo y la riqueza nacional la conducta se manifiesta tanto en el hacer como en el omitir, en donde la tipicidad previene dos formas de manifestación de dicha voluntad en donde radica esencialmente la calidad del hombre o sea, la voluntad, una en un hacer contrario a lo mandado por el orden jurídico y la otra en no hacer lo que conforme a ese orden se espera.

(14) FERNANDO CASTELLANOS TENA: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 13a. Edición. Editorial Porrúa. México 1979. p. 149.

El acto en estos delitos es complejo, no se realiza ni se agota en un solo actuar, sino que son varias acciones que forman una unidad, pues poseen una misma naturaleza, y están motivadas por una misma causa, persiguiendo una misma finalidad. Todas estas acciones en su conjunto realizan la conducta tipificada, por lo que un solo acto aislado no realiza el tipo legal. Es así como la conducta prevista en el artículo 253 fracción I inciso a) del Código Penal, es la de acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesarios; así como su ocultación o la negativa para venderlos.

En este inciso el acaparamiento no se realiza en un solo acto sino en actos sucesivos y el conjunto de dichos actos es lo que realiza la conducta de acaparamiento. Igualmente en la ocultación, la acción de ocultamiento se manifiesta por el continuo actuar en dicha forma. En la negativa para venderlos, la conducta típica se realiza tanto en un solo acto como en varios. Este actuar descrito debe recaer sobre artículos considerados por la ley como de consumo necesario, por lo tanto, el acaparamiento de artículos que no posean dicha calidad y en donde no se den todas las características de la acción de acaparamiento, de ocultación y de negativa de venta de artículos no constituirá la conducta típica de este delito, pues es esencial a este acto el que recaiga sobre artículos de consumo necesario. Así, en esta consideración de la conducta objetiva, que es el primer elemento de este delito, encontramos un actuar encaminado a obtener con exclusividad los artículos de consumo necesario, querido voluntariamente, después esta objetivada conducta será considerada en forma que va hacía su porqué y a su fin, entrando en forma plena a enfocar al sujeto del cual proviene, dando lugar así a otro

de los elementos del delito.

En el inciso b) de la fracción I del artículo 253, la exteriorización de la manifestación de la voluntad esta - constituída por un hacer, la conducta voluntaria se realiza - por el acto o actos que dificultan, o que a través de ello se vea el propósito de dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio. Esta conducta comprende toda la gama de estos cuyo resultado sea el ataque a la libre concurrencia en la producción y en el comercio.

Entre esos actos y el no existir la plena concurrencia en la producción y el comercio, debe haber una relación de causa a efecto. La no existencia de la plena concurrencia en la producción y en el comercio debe ser el resultado necesario de la conducta.

La no existencia de la libre concurrencia en la - producción y en el comercio puede ser el resultado de un solo acto, pero también de un sin número de actos diferentes en su forma, realizados en diferentes momentos y lugares y sin embargo constituir una sola conducta. Para determinar cuando - existe, habrá que ir en busca de la intención, ella es la que nos dirá si les ha dado unidad a esas sus manifestaciones, si todas ellas son su producto y la manera en la cual ella se manifiesta.

En el inciso c) de la fracción I del citado artículo, la conducta se realiza en todos aquellos actos que motiven la limitación en la producción de artículos de consumo necesario y resultando de ello que el valor de dichos artículos se eleva. Esta conducta, para su existencia, requiere la producción del resultado, no basta la limitación de la produc-

ción de artículos de consumo necesarios sino que el resultado de esa limitación debe ser la elevación en el valor de dichos artículos. Es también esencial para esta conducta típica el que recaiga sobre artículos de consumo necesario. Por lo tanto se trata de un delito permanente, ya que esta conducta se realiza continuadamente en el tiempo y guardando unidad, mientras persista la disminución en la producción.

Es así como este obrar se caracteriza por una omisión al no acatar la norma jurídica que espera que la producción de artículos de consumo necesario siga su curso normal.

La conducta prevista en el inciso d) de la fracción I del citado artículo, la objetivación de la conducta se da en toda venta de artículos de primera necesidad con exceso de lucro, llevada a cabo por productores, distribuidores, mayoristas o comerciantes.

Para la realización de la acción por los productores, industriales, comerciantes o transportistas, además del acto de vender artículos de primera necesidad, en dicho acto debe existir un exceso de lucro, sin esta circunstancia en el mismo, no se da la conducta prevista; por lo cual, la conducta está integrada por la voluntariedad de vender artículos de consumo necesario pero que se realice con demasiado lucro, faltando uno de estos requisitos, no se estará en presencia de la conducta prevista en el inciso d) del artículo citado. La repetición de estos actos de una manera sucesiva y continua muestra objetivamente la intención del agente, que los une a todos ellos, por lo que se considera, que la conducta es una, aunque integrada por varias acciones.

En el inciso e) de la fracción I del artículo mul-

ticitado, en este al igual que el anterior, la voluntad va en caminata con el objeto de obtener un alza en los precios de los productos o se afecte el abasto de los consumidores por medio de la suspensión de la producción, procesamiento, distribución o venta de mercancías.

La conducta prevista en el inciso f) de la fracción I del artículo citado, tipifica como conducta contraria al consumo y a la riqueza nacional, el acto de exportar artículos de primera necesidad, pero para que dicha conducta se realice, es necesario que el acto de exportación de los mencionados artículos se haya llevado a cabo sin permiso de la autoridad, cuando dicho permiso es un mandato legal. Esta conducta al igual que las anteriores puede estar constituida por uno o varios actos.

La conducta descrita en el inciso g) establece la venta o ventas con inmoderado lucro, que efectúan productores distribuidores o comerciantes en general, esta conducta para su existencia requiere que se efectúe la venta de dichos artículos y que sea en una forma inmoderada que traiga por consecuencia un lucro indebido.

En el inciso h) de la fracción I del artículo citado, la conducta prevista se realiza al distraer, para usos distintos, mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, y el requisito para que se realice esta conducta es el que hayan sido surtidas estas por una entidad pública o por sus distribuidores, así como también condicionándose a que el precio de dichos productos al entregarse la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otro fin.

Desde nuestro punto de vista, el artículo 253 se -

encuentra impregnado de ideas que están contenidas en el artículo 28 Constitucional, ya que estos preceptos tienen la misma naturaleza y una armonía en forma tal, que nos hace pensar que el verdadero espíritu de los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, se encuentra plasmado en la Constitución.

Creemos que es la forma correcta de interpretar el sentido y el verdadero espíritu de la ley, literalmente llegaríamos, entre otros, al absurdo de pretender que un acto legislativo se constituya en delito.

Es así como vemos claramente en el artículo 28 - Constitucional, las disposiciones para la materia penal contenidas en el segundo párrafo del artículo 28 mencionado y que dice:

Artículo 28.- "... En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público, todo acuerdo o combinación de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

Vemos que todo lo contenido en esta cláusula responde a la valoración que la ley hace del injusto concreto material y formal contrario al consumo y la riqueza nacionales, y sirve de apoyo a nuestra afirmación el contenido antijurídico penal de la parte del artículo 28 Constitucional que comentamos y los términos usados en él: "La ley castigará severa--

mente", la idea de castigo severo, en derecho y en nuestro de recho vigente, es el efecto del delito.

La valoración antijurídicamente típica penal, únicamente la encontramos en la segunda parte del artículo 28 - Constitucional, pues en su parte final, se refiere a indicar cuándo determinados monopolios pierden ante la ley ese carácter, por concurrir en ellos factores que anulan su fin y su resultado, lesivo para la nación en su economía.

En esta parte del artículo 28 Constitucional están previstas conductas que se hayan tipificadas en todas las - fracciones del artículo 253 del Código Penal y ya de ella hemos hecho mención anteriormente. Por lo cual la acción puede realizarse en un solo momento, aunque es muy difícil que en la realidad se de, y que el resultado del acto una vez solamente se actualice. La naturaleza propia de esta conducta es que se constituya por una serie sucesiva de actos, viniendo a ser todos ellos una sola conducta.

Finalmente en la segunda parte del artículo 28 - Constitucional se dispone: "... todo lo que constituya una - ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas - determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

Es así como la conducta prevista debe estar integrada en la siguiente forma: todo hacer que produzca una situación de ventaja exclusiva económica, en beneficio del sujeto o sujetos determinados de la acción, pero además hay que señalar que debe existir una relación causal entre el hacer y el resultado inmediato, la ventaja exclusiva económica. El resultado es esencial, si no llega a producirse no existirá -

la conducta dado al resultado inmediato se producirá indefectiblemente, como en una ley natural, un segundo resultado de la acción, o sea el perjuicio económico de la colectividad o de alguna clase social. Este resultado mediato e indefectible de la acción, irá siempre acompañandola, pero nosotros - creemos que el resultado mediato que en este caso sera lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas, es el que más responde a la naturaleza de la conducta.

En la fracción II del artículo 253, la conducta se efectua al envasar o empaçar las mercancías destinadas para - la venta, y la cual esta condicionada al supuesto de que sea en cantidad inferior a la indicada así como también la omisión del precio máximo oficial de venta al público, esta ultima se encuentra a su vez condicionada ya que se puede estar - obligado o no, a indicar el precio según lo establezca la ley.

Es así como esta segunda fracción establece que la conducta que lesiona dicho bien jurídico tutelado por el orden jurídico será cuando se envase o empaquen mercancías en - cantidad inferior a la indicada sí como la condicional de omitir el indicar el precio máximo oficial del producto cuando - se tenga o no la obligación de hacerlo.

La conducta prevista en la fracción III del artículo 253, establece que: La exteriorización de la manifestación de la voluntad esta constituida por un hacer, en donde la conducta voluntaria se realiza en el momento de entregar dolosa y repetidamente los productos de primera necesidad y cuando - la medición se realice en el momento de efectuarse la transacción, mercancías en cantidades inferiores a las convenidas.

Esté obrar se caracteriza por la conducta de entregar dolosa y repetidamente, mercancías las cuales sean en cantidades inferiores a las convenidas por las partes interesadas.

En la fracción IV, la objetivación de la conducta se da en el momento en que se altera o reduce por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener.

En esta cuarta fracción, al igual que las otras se esta condicionando su contenido al establecer la conducta de alterar o reducir por cualquier medio las propiedades, ya que la conducta aquí puede efectuarse en dos vías una en forma de alteración y la otra en reducir las propiedades que debieran tener dichas mercancías. En estos delitos la conducta se manifiesta tanto en el hacer como en el omitir.

En la fracción V del artículo ya citado, la conducta se exterioriza al efectuarse el acto de revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio, productos agropecuarios, marinos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. De lo anterior, debemos de entender por precios mínimo de garantía aquellos que son fijados y autorizados por la Secretaría de Comercio para la venta de un producto determinado, esto se toma en base a los costos reales de producción y transformación de las materias primas.

En esta fracción la conducta consiste en el revender a un organismo público y la cual se condiciona al establécer que sean adquiridos en un precio menor, lo cual atentara esta conducta a la economía nacional.

También establece dicha fracción que sera sancionado el empleado o funcionario del organismo público que los - compre a sabiendas de esa situación o que propicie que el producto se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas. Aquí en esta parte la conducta se exterioriza cuando el empleado público compre a sabiendas del ilícito que se esta realizando en contra de la economía pública, así como - también al propiciar que el productor se vea obligado a vender a un precio inferior a terceras personas.

Es así como durante todo el transcurso del tiempo, en el cual el hacer y el resultado se realicen, se dará una - sola conducta, que comprende cada uno de los actos y la persistencia del mismo resultado.

Por su parte el artículo 254 en su fracción I del Código Penal, establece que: la conducta del acto consiste en un hacer, cuyo resultado sea la destrucción de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, y causándose perjuicio a la riqueza o consumo nacionales, la existencia en el resultado del perjuicio a la riqueza y al consumo nacional, es esencial, debe existir una - verdadera lesión a la economía nacional, en donde un acto con resultado insignificante indudablemente que no lesiona ni la riqueza ni el consumo de la Nación.

El acto de destrucción y su resultado, pueden tener realización instantánea como también realizarse en una serie y en su conjunto encontrar la realización de la conducta, como cuando se quiere destruir un bosque pero se requieren varios días de trabajo para hacerlo, la acción se consuma al - realizar el propósito, al terminar la destrucción del bosque. En todos los actos se está dando una sola conducta, que nece-

sita de un conjunto sucesivo y continuado de acciones.

La fracción II del artículo citado establece que: "Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país". En esta conducta, debe darse el resultado y nos basamos en que la descripción típica que emplea los terminos "se ocasione", la voluntariedad activa en querer el resultado, pues el ocasionar es el resultado del acto. Del resultado depende el que el acto - realice o no la conducta, pues no dandose el resultado no - existirá la conducta tipificada de ocasionar un peligro a la economía rural o forestal.

Esta actitud se realiza instantaneamente, al darse el resultado, pues mientras no exista "La difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la - economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del - país": la conducta caracterizada fundamentalmente por la producción del resultado no existirá. El mencionado resultado también se integra por el peligro efectivo para la economía - rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país.

El texto de la fracción III del artículo 254, expresa que: "Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de - mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio". Atento a lo anterior, las acciones para ser relevantes, están condicionadas a la producción del resultado, no existiendo el resultado, los actos no caerán dentro de la esfera penal. Por lo cual pensamos nosotros que en este tipo de delitos, el acto nace para el Derecho Penal al producirse el resultado.

Esta fracción señala como características del actuar, la publicación de noticias falsas, exageradas o tendenciosas, también abarca cualquier acción al decir: "... o por cualquier otro medio".

El resultado consiste en el transtorno en el mercado interior, es decir, en el comercio interior del país. La acción comentada puede ser instantánea o permanente de acuerdo con lo tantas veces expuesto anteriormente.

En la fracción IV la actitud está constituida por los actos encaminados a exportar en operaciones mercantiles - mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido. El resultado radica en la realización - de la exportación de mercancías nacionales con los caracteres expresados. Al igual que las demás fracciones el actuar del agente puede ser instantánea o permanente.

En la fracción V del artículo citado, la conducta está constituida por los actos encaminados al que dolosamente adquiriera, posea, trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que hayan sido entregados por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiados. El resultado radica en la adquisición dolosa de semillas, fertilizantes, - plaguicidas, que hayan sido subsidiados, por lo que dicho actuar puede ser instantáneo o permanente.

En la fracción VI del artículo 254 del Código Penal, la conducta está constituida por los actos que los funcionarios o empleados de cualquier entidad o dependencia Pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos; o que indebidamente nieguen o retarden la entre

ga a quienes tienen derecho a recibirlos.

En esta fracción el actuar está condicionado a que los funcionarios públicos entreguen los insumos "a quién no - tenga derecho a recibirlos", así como también se "nieguen o - retarden" la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos, - por lo que la conducta en estos delitos se manifiesta en el - hacer como en el omitir.

B. TIPICIDAD.

Después del estudio realizado en el punto anterior en que vimos la naturaleza del acto económico delictivo, vamos a proseguir en el análisis de los demás elementos que deben concurrir en dicho acto para que sea delito económico.

El acto que hemos estudiado debe encuadrar en el - tipo legal, si no encuadra entonces la conducta, no es sancio - nable penalmente, y será atípica.

Para efectos de este estudio debemos de entender - por tipicidad la adecuación de una conducta concreta con la - descripción legalmente formulada en abstracto, es así como la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descrip - ción hecha en la ley, es en suma, la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. (15)

La tipicidad la encontramos expresada en el texto de los artículos 253 y 254 del Código Penal; los que procederemos a estudiar; advirtiendo que en los citados artículos no se da un solo tipo, sino varios, pues los artículos y aún den - tro de ellos sus fracciones no encierran una unidad delictiva

(15) FERNANDO CASTELLANOS TENA. Ob. Cit. p. 166.

sino que cada fracción describe un delito diferente con propiedades exclusivas. Esto no excluye que las diversas formas delictivas queden dentro del genero de delitos contra el consumo y la riqueza nacional.

En el artículo 253 fracción I en su inciso a), el tipo no es únicamente descriptivo del acto y el resultado, - sino que expresa otros elementos del delito que deben revertir a dicha conducta como son el dolo, al expresar: "Con el objeto de obtener una alza en los precios"; elemento subjetivo del tipo y la antijuricidad al referirse a la circunstancia objetiva del acto cuando dice: "Así como la injustificada negativa para venderlos". La tipicidad se realiza en cada una de las acciones que describe así en el acto de acaparar, o negar la venta de artículos de primera necesidad o de consumo necesario.

En el inciso b) del artículo y fracción citados, - la tipicidad describe la conducta, su resultado y el dolo, éste se indica por los términos "se proponga".

La tipicidad en el inciso c), describe la conducta, así como su resultado, e indica el elemento subjetivo de culpabilidad en las palabras: "Con el propósito", además la antijuricidad cuando expresa: "... e injusto precio".

La tipicidad en el inciso d), expresa la conducta, su resultado y un carácter antijurídico cuando determina: - "con inmoderado lucro".

En el inciso e), la tipicidad describe la conducta, su resultado e indica el elemento subjetivo de culpabilidad en las palabras "con el objeto".

En el inciso f), la tipicidad es únicamente des--

criptiva de la acción y el resultado.

La tipicidad en el inciso g), expresa la conducta, su resultado y un carácter antijurídico cuando determina: - "con inmoderado lucro".

En el inciso h), la tipicidad describe la conducta, su resultado y el dolo, éste se indica por los terminos: "distraer".

En la fracción II del artículo 253, la tipicidad - describe la conducta, su resultado, e indica además el elemento subjetivo de culpabilidad en las palabras: "en cantidad inferior".

La tipicidad en la fracción III del artículo 253, describe la conducta, su resultado e indica el elemento subjetivo de culpabilidad en las palabras: "entregar dolosa y repetidamente".

La tipicidad en la fracción IV del artículo 253, - describe la conducta, su resultado y establece el elemento - subjetivo de culpabilidad al establecer: "por cualquier medio".

En la fracción V contiene una tipicidad que describe el acto, así como su resultado y la antijuricidad del mismo al calificarla de: "revender".

Ahora bien, la tipicidad en la fracción I del Artículo 254 describe el acto, su resultado y la antijuricidad de la conducta al determinar que sea indebida.

La tipicidad en la fracción II es descriptiva de - la acción, el resultado y además del dolo en la conducta al término: "se ocasione".

La fracción III del artículo 254 del Código Penal,

contiene una tipicidad que describe el acto, su resultado y - la antijuricidad del mismo al calificarlos de "indebido".

La tipicidad en la fracción IV del artículo citado se describe la conducta y su resultado y además claramente se menciona la forma de culpabilidad del acto al expresar: "Al que dolosamente".

La tipicidad en la fracción V, contiene un tipo en donde la conducta y el resultado se describen claramente, también se menciona la forma de culpabilidad del acto al expresar: "al que dolosamente".

La fracción VI del artículo citado, contiene un tipo que describe el acto, así como su resultado y la antijuricidad del mismo al calificarla de "indebidamente".

C. ANTIJURICIDAD.

En nuestro Derecho el bien económico social, es un valor de alta jerarquía, y está consagrado en la Ley Suprema, en el artículo 28 Constitucional. La conducta típica descrita en los artículos 253 y 254 del Código Penal vigente, lesiona la vida económica de la nación gravemente, destruyendo sus riquezas naturales e impide de la manera más certera, el justo orden económico social, por lo que la antijuricidad de dicha conducta es el resultado de la contraposición entre ella y el orden económico social establecido por el Derecho.

Para nosotros actúa antijurídicamente quien contradice una norma jurídica, o en otras palabras que actúa contra el Derecho. Para Cuello Calón, la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de -

carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada. (16)

Es así como la antijuricidad es la oposición objetiva entre la conducta y la norma. La antijuricidad recae sobre la conducta objetivamente y si a veces toma en consideración determinados elementos subjetivos, es solo en relación con su manifestación objetiva. Así la antijuricidad de los actos que estudiamos requiere de elementos subjetivos.

En las fracción I, incisos a), b), c) del artículo 253 y IV del artículo 254, en que es necesario el elemento intencional, este está expresado en los siguientes términos:

Artículo 253, fracción I, inciso a).- "El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta con el objeto de obtener una alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores".

Fracción I, inciso b).- "... o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio".

Fracción I, inciso c).- "La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio".

Artículo 254, fracción IV.- "Al que dolosamente, en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido".

Después de haber precisado el aspecto positivo de la antijuricidad de los actos contra el consumo y la riqueza nacional, veamos ahora el aspecto negativo de la antijuricidad, que consiste en que no concurren en ellos ninguna causa

(16) EUGENIO CUELLO CALON. "Derecho Penal". Tomo II, Parte Especial, Vol I. Decimocuarta Edición. Bosch, Casa Editorial. S.A Urgel. Barcelona 1975. p.284.

de justificación, que la ley determina en el artículo 15 del Código Penal vigente, en sus fracciones III, IV, V y VIII, - las causas que determinan el concurrir en la realización de - una conducta típica, su desnaturalización, haciéndolo estar - de acuerdo con el orden jurídico. Estas causas de justificación son la legítima defensa, el estado de necesidad cuando - el bien sacrificado es de menor importancia que el salvado, - el cumplimiento de un deber, y el ejercicio de un derecho con signados en la ley y el impedimento legítimo.

En los actos contra el consumo y la riqueza nacional no puede presentarse la legítima defensa, pues estos actos nunca involucran la defensa del honor o de los bienes del sujeto de la acción, ni responden a una agresión actual, violenta y sin derecho. Tampoco puede haber el estado de necesidad pues no existe la contraposición entre bienes jurídicos de desigual valor, sino que existe uno solo, de alto valor, - como es un sistema económico social justo. El cumplimiento - de un deber no puede presentarse, la ley nunca establece mandatos contra la economía nacional, lo mismo acontece con el - impedimento legítimo.

La única causa de justificación que excluye de antijuricidad a los actos contra el consumo y la riqueza nacionales, es el ejercicio de un derecho consignado en la ley, y se presenta solamente en la fracción I, inciso d) del artículo 253 y I del artículo 254 ambos del Código Penal. Cuando - se exporten artículos de primera necesidad y se explote un - bosque con autorización de la autoridad.

D. IMPUTABILIDAD.

Al estudiar el concepto del delito vimos que la imputabilidad se caracteriza por la capacidad del sujeto en relación a las cualidades que el derecho requiere que existan - en él para que el acto delictuoso le pueda ser atribuido o - sea que es la capacidad de entender y de querer en el campo - del Derecho Penal.

Es así como la imputabilidad es, pues, "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en - el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (17)

Ahora que estamos tratando los elementos del delito contra el consumo y la riqueza nacionales, esta capacidad penal del sujeto, no podemos incluirla como uno de sus elementos; porque la capacidad se refiere al sujeto, y no al acto - del sujeto.

La imputabilidad que es la capacidad para engendrar el acto, es un presupuesto del mismo. De esta manera es como consideramos la imputabilidad.

E. CULPABILIDAD.

Hemos visto hasta ahora los elementos objetivos de los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, como - son el acto, su tipicidad y antijuricidad, ahora estudiemos, el elemento que une al sujeto activo del delito y a la culpa- bilidad.

Hemos de recordar que la imputabilidad funciona co

(17) FERNANDO CASTELLANOS TENA. Ob. Cit. p. 218.

mo presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad - del sujeto para entender y querer en el campo penal, es así - como estamos de acuerdo con lo que sostiene Porte Petit en - cuanto define a la culpabilidad como "el nexo intelectual y - emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto"(18) posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, - "pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (19)

La culpabilidad está integrada por dos elementos - que es la relación psicológica del sujeto con el acto y la va lorización normativa de la misma que la reprocha, por ser con traria al Derecho. La culpabilidad tiene tres especies que - es el dolo, la culpa y la preterintencionalidad.

Nos ocuparemos solamente del dolo no así de la cul pa y la preterintencionalidad, por que es la especie de culpa bilidad que existe en los delitos contra el consumo y la ri- queza nacionales, como se ha comprobado al tratar de la tipi- cidad y antijuricidad de los mismos. El dolo en estos deli- tos se caracteriza de la siguiente manera:

El sujeto conoce la naturaleza del acto y su resul tado, la conciencia de su tipicidad, y que en lo fundamental

(18) CELESTINO PORTE PETIT. "Importancia de la Dogmática Jurí- dica Penal". Ed. Gráfica Panamericana. Méx. 1954. p.49

(19) FERNANDO CASTELLANOS TENA. Ob. Cit. p. 232.

el conocimiento de los hechos por el sujeto concuerda con la descripción legal. Igualmente comprende su carácter antijurídico, y la voluntad al ejecutar el acto, lo quiere, como también su resultado.

Esta forma de dolo específico es la que existe en todos los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales. Del exámen de la descripción de ellos hecha en la ley, nos lleva a esta conclusión: que en el acaparamiento, ocultación con objeto de obtener una alza en los precios, se debe de querer el resultado antijurídico en la injustificada negativa para venderlos, se quiere el hecho injusto.

En los actos que afectan la libre concurrencia en la producción y en el comercio, el resultado requiere la voluntariedad dirigida al fin de dificultar la libre concurrencia o el propósito de impedirla.

En la limitación de la producción de un artículo de consumo necesario tiene que existir el fin con que se realice la acción, esto es, que dicho artículo se mantenga en elevado e injusto precio. En la exportación de artículos de primera necesidad la voluntariedad se dirige a hacer dicha exportación queriendo contravenir el mandato legal que ordena que la exportación se haga con permiso de autoridad competente.

Es así como en la venta de artículos de primera necesidad se necesita la voluntariedad encaminada a realizar el injusto consistente en su venta con inmoderado lucro.

En el acto de alteración o reducción de las propiedades que deben tener las mercancías, el resultado debe ser querido por el sujeto.

En la destrucción de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción se requiere que sea indebida, es decir, con conocimiento del injusto. Así como también cuando se ocasiona la difusión de una enfermedad de las plantas o los animales debe quererse el acto y su resultado ocasionar la difusión de la enfermedad.

En el trastorno económico del mercado interior se requiere que la producción de dicho trastorno haya sido querido por la voluntad y en la exportación de mercancías nacionales de calidad inferior o menor cantidad de lo convenido claramente dice el tipo que se haga dolosamente.

F. NATURALEZA DEL DELITO.

De acuerdo con el análisis que realizamos de los delitos económicos, estos son delitos de lesión porque su realización produce un daño efectivo. También están considerados entre los delitos de resultado porque es condición objetiva de la antijuricidad del delito.

Asímismo son delitos plurisubsistentes porque están constituidos por una pluralidad de actos que realizan un solo tipo penal.

Un solo propósito los une y la antijuricidad se realiza por la unión de ellos, formando así una única conducta. Generalmente son permanentes, pero pueden ser también instantáneos algunos de ellos como los comprendidos en la fracción I, incisos d) y e) del artículo 253 y II, IV del artículo 254 del Código Penal vigente, en que el delito se puede consumir en un solo momento.

Son delitos de acción puesto que su realización re

quiere un obrar positivo con excepción del comprendido en la fracción I, inciso c) del artículo 253 en que el resultado es el producto de no hacer lo que la norma espera de la conducta del sujeto.

III. DELITOS CONTRA EL CONSUMO NACIONAL.

Como lo anotamos anteriormente, bajo el Capítulo I del título relativo a los "Delitos contra la Economía Pública" con el rubro "Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales", el cual está compuesto de dos artículos, uno que describe a los delitos contra el consumo, como es el caso del artículo 253, y el otro (artículo 254) que establece los delitos que afectan a la riqueza nacional.

Esta división que se hace de los delitos que atentan contra el consumo y de los que afectan a la riqueza nacional, lo hemos realizado con base a lo que preceptúan en los respectivos numerales que estamos estudiando, es así, como procederemos a estudiar en forma separada a los delitos contra el consumo, de los delitos contra la riqueza nacional.

De acuerdo a lo que preceptúa el párrafo primero del artículo 253 del Código Penal vigente, que "son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional..." aquí se crea una categoría jurídica de características económico-penal, al establecer "son actos u omisiones que afectan gravemente el consumo nacional", es así como este artículo dentro de su primera fracción lista en sus incisos del a) al h), fundamenta la creación y existencia de esta clase de delitos a través de las múltiples tipificaciones contenidas en el mismo artículo citado. Por consiguiente, en la fracción I se establece: "I.- Los relacionados con artículos de consumo neces-

rio o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional...", las cuales deben - de consistir en alguna de las conductas descritas y enúmeradas en sus respectivos incisos.

De la anterior descripción que señalan dichos incisos se perfila la materia propia de los delitos contra el consumo nacional; y no nada más ocurre esto en la primera fracción del artículo ya citado, sino, también acontece lo mismo con los demás preceptos contenidos en las demás fracciones - del artículo 253 del Código Penal vigente.

De lo anterior se desprende que debemos de establecer a nuestro parecer cuales son los productos de primera necesidad y de consumo necesarios a que hacen alusión dichos numerales que pueden ser entre otros:

1. Para la Alimentación: Las carnes de animales - porcino, ovino, bovino, caprino, aves de corral, huevo, leche (y sus derivados), aceite, pescado (en sus diversas presentaciones), verduras, legumbres, frutas, harina de cereales, pan azúcar, sal, café, etc.

2. Para el Vestido: Ropa en sus diversas variantes como de algodón, y sus mezclas, de lana o de fibras sintéticas, trajes, telas, abrigos, mantas, sombreros, etc.

3. Para la Vivienda: Artículos destinados a la - construcción como son el cemento, varilla, arena, hierro, cal tabique, yeso, mosaico, chapas, cerraduras, maderas, puertas, ventanas (en sus diversas modalidades), vidrios, pinturas.

4. Para el Alumbrado: Velas, fósforos, petróleo, bombillas eléctricas, etc.

A. DESCRIPCION TIPICA.

El inciso a) de la fracción I del artículo 253 señala: "El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores", es así como con esto se trata de evitar y a la vez sancionar las maquinaciones para alterar el precio de artículos de primera necesidad y de las materias primas para elaborarlas, y que son tan notorios los perjuicios que ocasionan a la economía pública, porque obstaculizan e impiden la circulación, reparto y consumo de artículos de primera necesidad perjudicando directamente a las clases más necesitadas, privandoles de su poder adquisitivo al trastornarse la economía pública.

Como ya lo hemos mencionado en anteriores puntos, en el inciso en examen, al establecer la negativa de venta, se hace mención a un elemento normativo de antijuricidad, al exigir que tal negativa tiene que ser "injustificada". Tenemos también que no solamente este delito se integra cuando el acaparamiento, ocultación o la negativa de la venta recae sobre artículos de consumo necesarios sino también cuando versa sobre "materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional", ya que también se afecta directamente a la economía pública.

Es sin duda que, tanto el acaparamiento, ocultación, o la negativa de venta, pueden realizarse en forma individual o en forma asociativa y cuando sea en forma conjunta - ya sea que de tres o más distribuidores o comerciantes tomen participación en la realización de estos hechos, serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 164 (correspon

dientes al delito de Asociación Delictuosa).

Ahora bien, en el inciso b) de la fracción I del artículo 253, se establece: "Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio". Tenemos que en primer termino debemos recalcar que en este inciso, al igual que los anteriores que aquí se describen, en relación a los artículos de consumo necesarios, las materias primas necesarias, así como las necesarias para la actividad industrial nacional. Por otra parte tenemos que el contenido de este inciso encuadra en forma muy clara, con el precepto contenido en el artículo 28 Constitucional, que dispone: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase ni exención de impuestos ni prohibiciones a título de protección a la industria...", es así como el contenido de dicho artículo Constitucional nos da la descripción típica en exámen y sus terminos al establecer: "Todo acto o procedimiento..." consideramos que uno de los más grandes problemas para poner en práctica lo establecido en nuestra Constitución y por consecuencia lo contenido en este inciso, se debe a poderosos intereses económicos ya sea tanto nacionales como transnacionales, que se coluden con una administración corrupta, frustrando así los buenos propósitos de la ley plasmados en tipos penales, a la vez estamos de acuerdo con lo que dice el maestro Jimenez Huerta: "Los problemas económicos no se resuelven con preceptos penales sino con limpias medidas de administración y buen gobierno" (20). Toda vez, que si son problemas que atañen directamente cuestiones administrativas, -

(20) MARIANO JIMENEZ HUERTA. "Derecho Penal Mexicano". Tomo V Ed. Porrúa. 1^a. Edición. México 1980. p. 257.

son éstas a su vez, las encargadas de vigilar y controlar en forma estrecha la libre concurrencia en la producción o en el comercio, porque sería ilógico el poner en cada almacén, tienda, miscelánea, mercados, en el campo, bodegas, etc, a un policía o vigilante que estuviera al pendiente de estos movimientos para así hacer respetar ésta disposición, al contrario de esto; si se controlara de una forma más estricta este tipo de actividades por medio de las autoridades administrativas competentes, (las cuales tuvieran la facultad de imponer graves sanciones económicas hasta poder llegar a suprimir el permiso de éstos para poder operar) se evitaría que se atentara contra la libre concurrencia en la producción o en el comercio que a su vez atentan gravemente contra la economía pública, y de una forma más directa a la economía familiar.

Señala el inciso c) de la fracción I del artículo 253 que: "La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio". De lo anterior, se generan dos problemas uno, el de la producción, y el otro, el del manejo que se haga de la misma, todo esto gira al rededor de la ley de la oferta y de la demanda, teniendo como resultado un impacto directo en el precio de las mercancías, por lo que esta alza de las mercancías, se realiza en forma injusta, toda vez que la descripción de esté inciso exige que el mismo se realice con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio.

El inciso d) señala: "Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre si y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados". En este inciso se es-

tablecen dos cuestiones muy importantes, primero al establecer que "todo acuerdo o combinación.. de productores, industriales, comerciantes" en lo que volvemos a caer de nuevo al multicitado artículo 28 Constitucional al tratarse de castigar penalmente a los monopolios, pero esto esta supeditado según la descripción típica de "evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados", por lo que decimos que se exige el resultado material para que se integre la conducta típica.

El inciso e) de la fracción I del artículo citado, dispone: "La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores". En este inciso podemos contemplar que de una manera sencilla se pretende sancionar el paro de productores, fabricantes, distribuidores, vendedores o transportistas con fines de lucro y no de la coyuntura económica al establecer "con el objeto de obtener un alza en los precios", y que a la vez queda sustituida dicha tendencia por circunstancias que "afecte el abasto de los consumidores". Esta figura típica esta supedita a una condicional que es la permanencia delictiva o sea se prolonga la acción o la omisión que la constituye, ya que en su párrafo segundo establece una reducción de la prisión y de la multa, si se depone la conducta ilícita dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiere.

Ahora bien, en el inciso f) de la fracción I del -

artículo 253 preceptúa: "La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables". En este inciso tenemos que la conducta que establece es el envío de artículos y materias primas del territorio nacional a otro, además no bastando la sola ejecución de ésta para su configuración, sino que requiere que se efectúe "sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables", siendo éste, el elemento normativo, así como también se complementa esta norma al establecerse que sea "de acuerdo con las disposiciones legales aplicables", toda vez que estas son de indole administrativa, ya -- que de acuerdo a estas si se obtiene el debido permiso que es expedido por las autoridades administrativas no se estará dentro del supuesto normativo descrito por el artículo en estudio. Para nosotros éste es un ejemplo típico de caracter administrativo y no penal toda vez que al exportar artículos de consumo necesarios, materias primas, etc, sin el debido permiso de las autoridades competentes cuando este sea necesario, no se esta infringiendo una norma de caracter penal, sino de caracter administrativo ya que se está facultando a esta para expedir los permisos correspondientes para su exportación a otro país.

En el inciso g) de la fracción I del artículo en estudio señala: "La venta o ventas con immoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de operaciones en que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de seis meses a seis años y mul

ta de mil a cinco mil pesos". En primer termino tenemos que no basta para su configuración la simple "venta o ventas" si no requiere el elemento normativo de indole económica o sea - que se efectue "con inmoderado lucro", es así como el juzgador determina si se obró con inmoderado lucro, tomándose en cuenta las circunstancias del mercado. En su segundo párrafo precisa la venta con inmoderado lucro la cual deja un lucro - indebido inferior al equivalente al mencionado, así como también aclara este segundo párrafo las dudas de interpretación. De acuerdo a lo anterior, estas ventas al consumidor de artículos necesarios, son burlas a la ley debido a las complacencias que realizan las autoridades administrativas, toda vez - que no hay un estricto control por parte de las autoridades - competentes que sometan tantos abusos, aunado a esto los lucros que realizan los pocos inspectores y vigilantes que intervienen con el pretexto de "agilizar y ayudar" para cumplir con sus cometidos.

Por ultimo, en el inciso h) de la fracción I del artículo 253 se precisa: "distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos". Tenemos que hoy en día es frecuente el caso de que la autoridad administrativa - realicen entregas a comerciantes de determinadas mercancías - para surtir el abastecimiento público ante la crisis, y éstos les dan otra aplicación diversa, por consiguiente es así como se afecta gravemente al consumo nacional, toda vez, que la - misma autoridad administrativa no realiza un estricto control de entregas de mercancías a los verdaderos comerciantes u -

otros intermediarios eventuales para que estos los pongan en circulación y no les den otra aplicación distinta a la cual se les había destinado.

La fracción II del artículo 253 del Código Penal tipifica que: "Envasar o empacar las mercancías destinadas para la venta, en cantidades inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaque el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo". Tenemos que de esta segunda fracción se desprenden dos hipótesis, la primera que se refiere al hecho de envasar o empacar las mercancías en cantidad menor a la indicada, si se estudiara esto desde el punto de vista de los intereses individuales, constituiría un posible delito de fraude, pero esta fracción la tipifica tutelando el consumo nacional, por el simple hecho de hacerlo, aunque no se hubiere obtenido ningún lucro y además tenemos que el presupuesto de esta conducta la obligación de indicar en los envases el contenido neto de los mismos, y se alude dicho precepto con la frase "fuera de la respectiva tolerancia", siendo estas las que no tengan trascendencia y sean oriundas de los procedimientos empleados al envasar. La segunda se refiere a envasar o empacar las mercancías destinadas para la venta "sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público cuando se tenga la obligación de hacerlo". En esta última frase condiciona la tipicidad de la omisión, correspondiéndole a las autoridades administrativas fijar el precio máximo que deba pagar el público consumidor.

En la fracción III del artículo 253 se establece: "Entregar dolosa y repetidamente, cuando las medición se haga

en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas". Al respecto podemos decir, si lo contemplamos desde el punto de vista de los intereses individuales, el hecho de entregar mercancías en cantidades menores de las convenidas constituye un fraude, pero este hecho no es considerado de esta manera, toda vez que es considerado como lesivo a la economía pública. Aunándose a esto el elemento subjetivo al establecer que debe realizarse "dolosamente" y que necesariamente se efectúe "repetidamente" por lo que consideramos que si la conducta se realiza estaremos frente a un delito habitual.

Estímase en la fracción IV del artículo 253 que: - "Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener". También en esta fracción, si la ubicamos desde el punto de vista de los intereses individuales, estaríamos ante un comportamiento fraudulento, pero también si lo valoramos desde el punto de vista de la economía pública integrará un delito de esta naturaleza toda vez que se efectúa una "alteración o reducción por cualquier medio" todo esto atentando contra la economía pública.

Por último en la fracción V del artículo 253, se preceptúa el: "Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio productos agropecuarios, marinos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas", en estos dos párrafos se describen los efectos típicos, así como las conductas de los intermediarios que explo

tan las condiciones de los productores al comprar a precios - más bajos de los mínimos de garantía o de los previamente autorizados, para después revenderlos a un organismo público.

El párrafo segundo de esta V fracción no solamente sanciona al empleado o funcionarios que compre las mercancías a sabiendas de esa situación, sino también, al que propicie - que el productor se vea obligado a vender más bajo a esas terceras personas.

B. SU PENALIDAD.

En los delitos contra el consumo nacional el cual comprende el artículo 253 del Código Penal, son sancionados en el párrafo primero del mismo al señalar "con prisión de -- dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cincuenta - mil pesos", cuya pena de prisión impide al inculcado el disfrutar de la libertad caucional a excepción de algunas penalidades que se establecen en los incisos e), en su párrafo segundo, al establecer que "si se depone la conducta ilícita - dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión o multa de diez mil a cien mil pesos", así como también tenemos que en el inciso g) de la fracción I dispone que cuando "El lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta - días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionara con prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cinco mil pesos", quedando esto supeditado al juzgador al establecer si se realizó la venta "con inmoderado lucro".

Es sin duda que dentro del artículo 253 se hizo -

uso de las medidas de seguridad, que son contempladas en el mismo, del artículo 24 número 16 del Código Penal vigente, al disponer que en cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de ese mismo Código Penal.

Por último, en su parte final el artículo 253 del Código Penal establece: "Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas o sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes" toda vez que cuando tienen conocimiento las autoridades administrativas de estos actos ilícitos, solo imponen una sanción pecuniaria y en muy pocas ocasiones clausuran u ordenan el cierre del establecimiento, olvidándose de dar parte al Agente del Ministerio Público, para que inicie la respectiva Averiguación Previa, por el delito a que se hiziere acreedor.

C. LAS MEDIDAS ASEGURATIVAS.

Estas medidas asegurativas son resultado de la reforma que sufrió el artículo 253 del Código Penal vigente, publicado en el Diario Oficial de 5 de Octubre de 1979, adicionándosele un largo párrafo de naturaleza extra-penal, ya que su contenido es sin duda de carácter administrativo o de carácter procesal.

Es así como el penúltimo párrafo del artículo 253, se adicionó de la siguiente forma:

Artículo 253.- "... En los casos de los incisos a) f) y h), de la fracción I y de la IV de este artículo, la au-

toridad que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesarios o generalizado, las materias primas para elaborar o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional. El depósito se efectuara en un almacén general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los bienes serán genéricamente designados, en los términos del artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalando asimismo, el plazo y condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción conforme a lo que establece el artículo 282 de la misma ley. El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será remitir al Ministerio Público, en su caso al juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan".

De la anterior transcripción se desprende que corresponderá a las autoridades administrativas que tengan conocimiento de los hechos el depósito de los artículos, materias primas y mercancías, así como también de los funcionarios del Ministerio Público que intervenga en la Averiguación Previa correspondiente.

Por otra parte, los almacenes de depósito tendrán la obligación de restituir las cosas en la misma especie y cantidad siempre y cuando dichos bienes o mercancías puedan conservarse en los almacenes, y cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, los almacenes, con autorización de las oficinas de Salubridad Pública respectiva, podrán proceder, sin responsabilidad, a la venta o a la destrucción de las mercancías.

IV. DELITOS CONTRA LA RIQUEZA NACIONAL.

Una vez ya comentado el artículo 253 del Código Penal, el cual tutela el Consumo Nacional, le toca el turno al artículo 254, aunque de una manera expresa no lo afirma, el -

Código Penal hace mención de los delitos contra la riqueza nacional ya que su contenido así lo manifiesta.

Como ya lo habíamos apuntado anteriormente, el artículo 254 del Código Penal, está destinado primordialmente a la tutela de la riqueza nacional, el cual está integrado por seis fracciones, las cuales sancionan conductas que atentan contra la riqueza nacional.

A. LOS TIPOS DELICTIVOS.

El artículo 254 dispone en su párrafo primero:

Artículo 254.- "Se aplicarán igualmente las sanciones mencionadas del artículo 253:

I.- Por destrucción indebida de materias primas, - árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales;"

En esta primera fracción la tipificación radica en los graves daños que se ocasiona a la riqueza nacional al originarse la destrucción de objetos y cosas que se describen en esta primera fracción, así como también el objeto de esta incriminación la cual consiste en la defensa de la riqueza, no solo privada, sino especialmente nacional, contra toda forma de destrucción y cuya destrucción ha de estar precedida por un elemento normativo, que en este caso, ha de ser en una forma indebida.

En esta fracción, el agente puede ser cualquiera, incluso el propietario de los objetos o cosas cuya destrucción se verifique, siempre y cuando la cosa sufra una modificación al grado que haga imposible su utilización como bien económico. Por consiguiente tenemos que este delito es realizado por acción y también por omisión.

Para que se configure la destrucción de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, se necesita que se "haga con perjuicio de la riqueza o consumo nacional", es así, como este elemento subjetivo distingue y separa la figura delictiva en exámen, la cual esta guiada por la finalidad del sujeto pasivo de causar perjuicio a la riqueza o consumo nacionales, no admitiendo configuraciones culposas; el tipo es de daño y no de peligro, cuyo daño debe de ser a nivel nacional.

Por otra parte la imputabilidad en este caso presupone el dolo (génerico), al momento en que se tiene conciencia y voluntad de realizar un grave perjuicio a la producción nacional.

En la fracción II del artículo 254 del Código Penal, se establece: "Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país". Tenemos que en esta segunda fracción el delito establece dos formas que son una dolosa y la otra culposa.

Se dice que es dolosa porque consiste en el hecho de ocasionar la difusión de alguna enfermedad de las plantas o de los animales, o sea, que aquí el dolo consistirá en la conciencia y en la voluntad de ocasionar la difusión de alguna enfermedad.

Por otra parte, será culposa cuando el sujeto activo ha violado con su conducta una ley o un reglamento o de lo contrario el haber previsto la difusión de la plaga y obrar con la esperanza de que no se realizara la difusión de la enfermedad.

Desde nuestro punto de vista en los dos supuestos anteriores, no basta que la acción u omisión del agente ocasiona la difusión, sino que también requiere que con la difusión de la enfermedad sea con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país, dado que la naturaleza jurídica de este tipo delictivo es el tutelar la economía pública, es así, como estamos ante un delito de peligro concreto para la economía pública en los aspectos forestales y zoológicos.

En el caso previsto por la fracción III del artículo 254 del Código Penal, el cual describe: "Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio". En esta tercera fracción es muy difícil precisar el nexo de causalidad que existe entre la conducta y el resultado, toda vez, que la conducta descrita consistirá en la publicación de noticias falsas, exageradas o tendenciosas mediante cualquier medio de difusión, así tenemos que el medio de difusión puede serlo cualquiera.

Ahora bien, el resultado se realizará cuando se produzcan trastornos en el mercado interior, siendo este muy difícil de establecer toda vez que el criterio que se aplique a este precepto será de acuerdo a los intereses particulares de toda la clase que interviene en los procesos económicos.

También en esta tercera fracción se hace mención a que por la difusión de las noticias se produzcan trastornos en el mercado interno por cualquier medio indebido, es así como podemos observar claramente que al señalar que sea a través de un medio indebido se está hablando o refiriendo a un -

tipo de dudosa constitucionalidad por su imprecisión al no establecer ese medio indebido y por consiguiente quedando un enorme hueco, pues parece consentir a que estos trastornos puedan lícitamente efectuarse por algún medio debido, toda vez que no señala cuales son esos medios indebidos, tomando en consideración que los medios debidos en este caso es directamente el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte la fracción IV del artículo 254 del Código Penal, señala: "Al que dolosamente, en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido". Es sin duda que este delito por si solo es constitutivo de un fraude, sino que también causa un daño a la economía pública, toda vez, que esta conducta fraudulenta rebasa el ámbito nacional.

Aunado a esto, tenemos que estas mercancías son exportadas y trae por resultado que se impida la libre futura concurrencia de mercancías, trayendo consigo un desprestigio a nuestros productos nacionales repercutiendo esto directamente en contra de la riqueza nacional.

Por otra parte, esta conducta descrita, solo puede ser realizada en una forma dolosa de acuerdo a su conducta fraudulenta, ya que dicha conducta dolosa consistiera en la conciencia y voluntad que posee el sujeto activo para efectuar la exportación de mercancías al exterior a sabiendas de que su calidad o cantidad es menor a lo convenido.

La fracción V del artículo 254, tipifica: "Al que dolosamente adquiera, posea, trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los

productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado". En su segundo párrafo establece: "En los distritos de riego, el agua de riego será considerado como material a precio subsidiado". En estos dos primeros párrafos de la fracción quinta del artículo citado, se contemplan con efectos penales las maniobras dolosas para la adquisición, tráfico con semillas, fertilizantes, y otros materiales destinados a la producción agropecuaria y cuya conducta está supeditada a la condicional de que dichos productos agropecuarios hayan sido entregados por alguna entidad o dependencia pública y que además sean a un precio subsidiado.

Ahora bien, en su segundo párrafo de la fracción - en exámen, establece que el agua de riego será considerada para tales efectos como material a precio subsidiado en los distritos de riego, toda vez, que su acaparamiento ocasiona graves problemas a la producción agropecuaria dado a que en este tipo delictivo es tutelado la economía pública.

En el tercer párrafo de esta quinta fracción se establece una atenuante para efectos de las penas al señalar: - "Si el que entregue los insumos referidos, fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales, se le aplicará una pena de tres días a tres años de prisión", esto da como resultado que si el productor entrega los insumos referidos a las instituciones oficiales solo será sancionado con una pena menor por ese simple hecho, y también en este supuesto normativo cualquiera puede ser sujeto activo siempre y cuando tenga el carácter de productor.

Por último, en la fracción VI del artículo 254 del Código Penal, se establece: "A los funcionarios o empleados de cualquier entidad o dependencia pública que entreguen estos -

insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos; o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos, se harán acreedores a las sanciones del artículo 253". En esta última fracción se condiciona la conducta que es descrita por el tipo penal, toda vez, que si los funcionarios o empleados de cualquier entidad o dependencia pública, entregan insumos a quién no tenga derecho a recibirlos se estará dentro de los supuestos normativos, pero si estos sujetos son de los que si tienen derecho a recibirlos, no se está encuadrando dicha conducta. Ahora bien, no nada más se sanciona a los funcionarios por la entrega de insumos a quién no tenga derecho, sino también cuando realicen actos que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos, o sea, este artículo establece que también los funcionarios se harán acreedores a las sanciones que marca el artículo 253, cuando por una parte entreguen insumos a quién no tenga derecho a recibirlos y por la otra a los que indebidamente nieguen o retarden la entrega de dichos insumos a quién verdaderamente tenga derecho a recibirlos.

B. PENALIDAD.

La penalidad aplicable en este caso, es igual que la de los delitos contra el consumo nacional, toda vez, que el artículo 254 del Código Penal establece en su primer párrafo que se aplicarán igualmente las sanciones mencionadas en el artículo 253, esto es, se aplicará una multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos según sea el caso. Dentro de los delitos contra la riqueza nacional no será posible aplicar las sanciones anteriores a los incisos e) y g) del artículo 253, por ser de estricta aplicación, ya que así lo dispone

dichos incisos. Sin embargo, no existe más obstáculo para la aplicación de la respectiva suspensión o disolución de la empresa en la que el presunto responsable forme parte o sea - miembro de ella como lo señala el artículo 253 en su parte final.

Además, con estas sanciones se impide al inculcado el disfrute de su libertad caucional, por el contrario, para atenuar este rigorismo, el mismo artículo 254 en su fracción V, párrafo tercero, in fine, establece algunas excepciones al ordenar: "Si el que entregue los insumos referidos, fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales, se le aplicará una pena de tres días a tres años de prisión". - Por lo que quienes se coloquen dentro de este supuesto normativo tendrán la oportunidad de disfrutar de su libertad caucional.

C A P I T U L O I I I

V A G O S Y M A L V I V I E N T E S

ARTICULOS 255 y 256 DEL CODIGO

PENAL.

I. ANTECEDENTES.

Una vez realizado el estudio de los Delitos Contra el Consumo y la Riqueza Nacionales, del Título Decimocuarto, de los delitos contra la economía pública, procederemos a estudiar el Capítulo II denominado "Vagos y Malvivientes", el cual está integrado por dos artículos, por una parte está el artículo 255 del Código Penal que es el tipo básico y, por la otra, el artículo 256 que es el especial y atenuado.

Como es bien sabido de todos nosotros, el saber popular formuló la sentencia de que "La vagancia es la madre de todos los vicios". Nada más cierto, pero tenemos que esta sentencia, suficiente para el conocimiento vulgar o popular, no lo es para el conocimiento científico, el cual en nuestros días requiere de mucha más precisión, comprensión de las causas motivadoras de los hechos.

De estos conocimientos populares, tenemos que entre los Aztecas, en la confederación de Anáhuac, no existía prácticamente la vagancia, ya que la mayoría de ellos se dedicaban a sus actividades, artes u oficios, y el que incurría en ella era vendido como esclavo, además de esto, si se les reputaban vicios que eran incorregibles, se les mandaba poner collera, que era una especie de collar de cuero similar al que le ponen a los caballos o sea, era una especie de cadena de presidiario, en esa forma eran jalados como tales, y ya a su tercera o posterior venta, eran destinados a sacrificios tanto en ritos funebres de su amo o en los ritos colectivos.

Debemos de recalcar que absolutamente nadie nacía esclavo, sino todos libres, aún los hijos de progenitores que estuvieran en esclavitud.

Al descubrimiento de América, los españoles se encontraron con esta y otras costumbres muy distintas a la de ellos, destruyendo todo vestigio de nuestros antepasados, imponiendo costumbres que perturbaron a la metrópoli Iberica.

Con los viajes de Colón, se inició la corriente de la hez de España hacia las tierras recién descubiertas, de donde dicha corriente consistía en conmutarse las penas graves por la deportación hacia América, de lo más despreciable de la sociedad española, debido a la dificultad de poder integrar tripulaciones para realizar dichos viajes al nuevo mundo. Prueba de lo anterior es lo referido por el maestro Alberto R. Vela, al citar en su obra, la calificada pluma de Don Miguel de Cervantes Saavedra, quién al respecto de las Indias señaló: "Refugio y amparo de los desesperados de España, iglesia de los alzados, salvoconducto de los homicidas, pala y cubierta de los jugadores a quienes llaman ciertos —fulleiros— los peritos en el arte, añagaza general de mujeres libres, engaño común de muchos y remedio de pocos...". (21)

Y por si fuera poco lo anterior, en la actualidad seguimos arrastrando la abundancia de festividades religiosas creada por el poder espiritual, las cuales ciertamente no vinieron a contrarrestar, sino por lo contrario, a favorecer la ociosidad, como si fuera una pequeña herencia que nos legaron nuestros conquistadores. Aunado a esto debemos de agregar el largo período de las guerras para obtener nuestra independencia, la cual dejó como resultado un cúmulo de turbulencias, de trastornos graves, los cuales contribuyeron a incrementar

(21) ALBERTO R. VELA. Revista de Ciencias Penales "Criminología". Año XVIII, Ediciones Botas. México 1952. - p.644.

o fomentar el deseo de no trabajar por los riesgos que implicaban ciertas actividades debido al lugar en que se practicaban, como era el caso de las tareas campestres; y por otra parte el ser despojado de sus pertenencias como lo era el caso de los tenderos, pequeños comerciantes, etc.

Es así como podemos establecer que este fenómeno social de la vagancia, el cual fué conocido por los antiguos Aztecas, los cuales reservaban severas penalidades a los holgazanes, cobra mayor auge en México, si se toman en consideración los factores como son la indolencia y pereza tradicional de algunas de nuestras razas aborígenes que se vieron enriquecidas con la pequeña herencia de nuestros conquistadores; el de los fenómenos creados por la desocupación, debidos por una parte por el desplazamiento paulatino cada día más tajante del hombre por la máquina y, por la otra la intervención cada día mayor de la mujer en actividades, antes exclusivamente reservadas a los hombres debido al esfuerzo físico que requieren dichas actividades; el alcoholismo tan desarrollado en nuestro medio, el cual resta facultades al trabajador, por consiguiente lo orilla a la pérdida del trabajo, y de aquí, a la pereza, al ocio, a la despreocupación y a la vagancia. Por lo consiguiente tenemos que este fenómeno se ve principalmente en las grandes ciudades, a medida que se va desarrollando y adquiere mayores proporciones el maquinismo, y al no impulsar a su población el fomento de la capacitación cada día más necesaria, toda vez, que este México nuestro está en constante evolución.

II. CARACTERISTICAS.

De acuerdo con las características y diferencias -

de cada una de las variedades de la vagancia que describiremos después, el común denominador es la incapacidad para el trabajo regular y continuo. El vago, ciertamente puede en ocasiones excepcionales realizar un trabajo ya sea perjudicial o útil. Ahora bien, tenemos que una de sus características biológicas son adversas en estos casos, porque debido a su incapacidad para repetir reiteradamente o rítmicamente un esfuerzo, al momento de ir todos los días, a la misma hora en el mismo lugar, y realizar el mismo trabajo, o sea, someterse libremente a esta especie de esclavitud diaria y general de la vida actual, la cual ha convertido el carácter inerte y -- desordenado del hombre primitivo en el del hombre, y cuya modernización le ha quitado esa tranquilidad que antes tenía, -- por inusitadas olas de violencia.

En la vagancia y malvivencia como característica importante de quién incurre en esta actividad, por lo general son personas incapaces de acoplarse a la habitualidad y uniformidad, en ocasiones un tanto brutal del trabajo, a la que no puede adaptarse, sino mediante medios indirectos y especiales constitutivos del delito.

Como es bien sabido, esto se debe a la incapacidad para el trabajo regular y continuo, lo cual dicha disciplina moral se hace indócil al destruir su impulsividad por lo que queda entonces a la par de sus propias pasiones tumultuosas que lo pueden inducir a cometer actos de gravísima violencia.

También debemos de tomar en consideración que las causas que motivan al individuo a incurrir en estas conductas se deben a que el hombre tiene necesidades que en un momento fueron creadas por la civilización en donde ya no es posible vivir sólo de la caza o de la pesca, de la recolección, etc,

sino que éste, incapaz para el trabajo regular y contunuo, es arrastrado por su situación a una guerra sistemática, el delito y si por un lado delinque por impulso, por el otro, es reo por necesidad, para adquirir los medios suficientes para sobrevivir, en esta vida, que cada día es menos costeable para el hombre.

III. LA OBJETIVIDAD JURIDICA TUTELADA.

A pesar de que sea discutible el hecho de que el bién jurídico tutelado en el delito de vagancia y malvivencia es la Economía Pública. Esto se debe, ya que no es tan fácil establecer hasta que grado es tan dañino y peligroso para la economía pública los vagos y malvivientes.

Es sin duda que revisten los vagos y malvivientes un peligro latente y constante, en donde el vago por llevar una vida de holgazanería no produce nada, por lo que no tiene una convivencia social normal, representando para esta un las tre puesto que absorbe sus elementos activos sin compensarlos de ninguna manera. Por otra parte el malviviente no conforme de constituir una carga para la sociedad, vive causando daño en una forma por demás constante, en donde su forma de pensar y sus propósitos son perversos, dañinos para la economía pública, es así, como el malviviente vive de hacer el mal, y por lo tanto, representa un peligro social.

IV. VAGANCIA. CLASES.

Sería empeño inútil pretender catalogar, mucho más apriori, la variedad proteiforme e innumerable de especies que ofrece la vagancia considerada en toda su amplitud, tal como la hemos presentado, comprendiendo los tipos humanos to-

dos caracterizados por la incapacidad para el trabajo regular y continuo, y complementada, en muchos de ellos con las manifestaciones de inestabilidad vital que se traducen en forma de los cambios, más frecuentes y distantes, posibles de oficio, de domicilio y hasta de familia.

Acometiendo ahora nosotros este intento de presentar las clases de vagos y vagabundos, distinguimos, ante todo, tres grandes clases principales de todos ellos a saber:

- A. Vagancia infantil y juvenil que llamaríamos natural, normal o fisiológica, si se quiere.
- B. Vagancia más o menos patológica; y
- C. Vagancia puramente económica.

La primera de las clases de vagancia, que acabamos de llamar natural, normal o fisiológica, aunque ninguna de estos tres nombres puede satisfacernos por entero, se dividiría en dos subclases diferentes sólo en cuanto a la extensión del fenómeno mismo, para el maestro Constancio Bernaldo de Quiros estas subclases serían: "una, que abarca a comunidades etnográficas, es decir, a pueblos enteros; y otra, en cambio, que sólo afecta a individuos determinados de una entidad demográfica cualquiera. La clase segunda, a su vez, se desdoblaría también en dos subclases suficientemente caracterizadas en ocasiones aunque otras mezcladas en cuanto a los individuos a quienes se refiere, pues unas veces, esta vagancia patológica se limita simplemente a la inercia, a la desocupación continuada, por incapacidad cerebral manifiesta, y en otras se complica con episodios psicopáticos de fugas y de ausencias acompañadas de manifestaciones de automatismo ambulatorio. Finalmente, la tercera y última clase, que es la de la vagancia puramente económica, incluye las dos subclases de los oficios y

profesiones ambulatorias y las desocupaciones puramente debidas a la falta prolongada de trabajo, por crisis del mercado correspondiente". (22)

Antes de entrar al estudio de las clases de vagancia, consideramos que es necesario hablar un poco de la vagancia etnográfica, aunque no está señalada en nuestro capitulado.

Hoy en día la vagancia etnográfica comprende a los pueblos, o residuos de pueblos, que a consecuencia de fenómenos históricos distintos, viven aún en la fase nómada de la evolución humana o han regresado a ella accidentalmente, un ejemplo típico de esto, casi único, en el estado actual de la evolución social humana, es el del pueblo gitano. Este tema carece de importancia en América, pero en Europa su interés es muy grande, porque el gitanismo presente muchas y muy importantes conexiones.

"Los gitanos penetraron en Europa a mediados del siglo XV, presentándose como naturales de Egipto y de aquí su nombre "egipcianos" que en cumplimiento de una maldición de la Virgen María, con ocasión de un episodio fatal para ellos de la huída a Egipto de la Sagrada Familia, se veía condenada a vagar desde entonces por el mundo. A España, último país de Europa final inevitable de su ruta ante el Atlántico de inmensidad desconocida todavía, llegaron en 1443, medio siglo antes, por lo tanto, del descubrimiento de América, presentándose casi a la vez con las Bandas del Duque Mihali; en Barcelona y en Pamplona. La antropología y la filología modernas

(22) CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROS. "Criminología". Editorial Jose M. Cajica. Jr. Segunda Edición. Puebla 1955. p. 180.

han revelado no obstante, que el pretendido origen Egipcio de los gitanos, no es cierto, sino fingido por instintos de mimetismo o sea defensivos en una época de tanta fe religiosa, como la que se tenía entonces, y que el pueblo gitano es de origen Indú, definiéndosele como una estirpe étnica que perdió - su tierra, esto es, su base territorial, a consecuencia de una catástrofe histórica desconocida, que probablemente pudo ser las conquistas de Tamerlán (1336 - 1405), poco anteriores a la fecha de su presentación en Europa. En la actualidad, - parece que el pueblo gitano desparramado en las distintas naciones europeas excede del millón; la mayor parte de este millón, en la península de los Balcanes y en España.

La conducta de los nómadas gitanos, decididamente orientada al hurto, a la estafa y a otras formas depredatorias, como métodos de vida, inherentes al parasitismo social, se extremó de tal manera que determinó durante los siglos XV a XVIII, una era de persecución implacable, continua, exacerbada, de tiempo en tiempo, considerablemente bajo la acción de sucesos extremados. Esta era viene a terminar casi exactamente en todos los países, en los últimos años del siglo - XVIII, con la famosa pragmática de 1781, en que se declara a los gitanos, ciudadanos españoles, autorizándoles igualmente para tomar y usar apellidos también españoles, para fijar su residencia en las ciudades y localidades que desearan, y para ejercer oficios en las mismas condiciones que los españoles de nacimiento. Todavía a fines del primer tercio del siglo - XIX, el gran gitanista inglés Jorge Borrow que predicó el -- evangelio a los gitanos en España y tradujo a su idioma los - textos más señalados de las sagradas escrituras, en el primer tercio del siglo XIX, por encargo de la Sociedad Bíblica de -

Londres, repite a cada momento, en las páginas de su libro intitulado "La Biblia en España", la frase que representaba entonces la nueva fase del gitanismo: "El rey ha cambiado la ley de los gitanos", pues esta ley no era de persecución sino de tolerancia y readaptación de los gitanos". (23)

Además de la delincuencia gitana a que hemos aludido antes, tan frecuente y caracterizada, el pueblo gitano marca también su influjo en la Criminología Española con la penetración de su lenguaje propio el "caló" en el lenguaje de los delinquentes españoles. Como quiera que sea, el pueblo gitano en su mayoría, aún sigue caracterizándose por su nomadismo y su desocupación habitual, orientada casi exclusivamente a la delincuencia y a los placeres bulliciosos; la música, el ccanto y el baile principalmente. Es un pueblo, el gitano, enteramente pasional y disfrutador de la vida.

Los oficios gitanos, verdaderamente tales, son muy contados los que intermitentemente prefieren los hijos de este pueblo; y estos oficios es muy característico que sean las artes más primitivas de la humanidad, tales como la cestería y la elaboración de artículos de cobre y hierro, principalmente el primero, como denotando el tiempo más remoto de la iniciación del trabajo, postergado despues por consecuencia de traumas históricos perdidos en las más completa amnesia. La calderería, que es un arte muy posterior, igualmente preferido por los gitanos, es ya un oficio que se sitúa en los límites de la cultura neolítica con los metales, o sea en la fase que los arqueólogos llaman de los tiempos "Eneolíticos", en que se combinan la cultura de la piedra con la del cobre, pri

mer metal trabajado por el hombre.

Una vez explicada en forma breve la vagancia etnográfica, entraremos al estudio de la ociosidad infantil.

A. Infantil.

Esta clase de vagancia pertenece a la manifestación natural o fisiológica, a que pertenece el de los gitanos como estirpe étnica, se da en todas partes y con muy amplio desarrollo la ociosidad de los niños y adolescentes.

"La vagancia infantil, al igual que la juvenil, es un punto muy importante de donde singularmente hay que partir por necesidad de una ley biológica del mayor interés, incluso en criminología; la ley que unos atribuyen a Ernesto Haeckel (1834-1919) y otros a Federico Müller, su contemporáneo, y que, en todo caso, se conoce con el nombre bien expresivo por cierto de "Ley del paralelismo entre la evolución ontogénica y la filogénica". Según esta ley, cada uno de nosotros, cada individuo humano que viene al mundo y que prolonga en su existencia por algún tiempo, como fragmento minúsculo que es de la especie humana entera, reproduce fundamentalmente, en abreviaturas pudiéramos decir, a la escala en que se halla la efímera vida individual con la dilatadísima vida de la especie, las fases fundamentales de la evolución de ésta, siendo como un resumen la vida individual de la especie en todo su desarrollo, así, pues, si la humanidad ha vivido un primer período, una fase suficientemente amplia en todos sus caracteres de nomadismo e inercia, el individuo humano en las primeras edades de la vida, de niños y adolescentes, siente el gusto y la atracción de la existencia vagabunda, regresando a -

ella siempre que puede instintivamente". (24)

En consecuencia y relación con esta tendencia, el niño en sus primeras edades presenta como una de sus cualidades psicológicas más profundas, lo que los psicólogos, y hasta los psiquiatras llaman "Claustrofobia", esto es, la obsesión e impulsión a la fuga, el horror a los ambientes cerrados, como una forma peculiar contraria de la que en ciertos - adultos de tipo mental introvertido, se llama "Claustrofilia" o sea, afición, tendencia a la vida claustral de tipo o no religiosa. De ahí las fugas de los niños de sus hogares respectivos, el gusto de la calle, el placer de las aventuras, entre otras.

Es por ello, que infinidad de infantes desde temprana edad andan en la calle, escapando del horror, del hambre, de la pobreza, frustración, que sienten en sus casas por el hecho de no contar con los recursos económicos necesarios para subsistir.

B. Juvenil.

Al igual que la vagancia infantil, la vagancia juvenil es una manifestación de carácter natural o fisiológica, esto es, como consecuencia a la estirpe étnica.

Este tipo de vagancia es el resultado de la ociosidad infantil debido a que desde muy temprana edad se ha tenido una vida errante, impulsado después en la juventud por ese gusto y atracción que se siente hacia ella, regresa a su misma práctica debido a que se siente a gusto de andar en la calle y por consiguiente el placer de las aventuras que la vida

le ofrece.

Como origen psicológico de la tendencia que acaba de completarse en la vida vagabunda, en los niños y adolescentes que viven en familias normales, esta claustrofobia, o sea, la tendencia centrífuga de los hogares respectivos, se encuentra contenida y dominada por la fuerza centrípeta de la educación ejercida por los padres; pero no así en aquellas familias degeneradas, descompuestas, atacadas fuertemente por la falta de ley y de gobierno, y la pobreza o la miseria, misma que es la propia pobreza cuando su radio es tal que la reduce alimentarse de si propia, condiciones en las cuales la tendencia centrifuga vence a la centrípeta; produciéndose así la fuga vagabunda. "Este proceso, tan rápidamente analizado representa pues, sobre todo cuando se repite o cuando es muy continuado, una especie de verdadera detención del desarrollo evolutivo, fijando a quién le padece en la regresión atávica de un vagar que si, por el momento es normal o fisiológico, a la larga ha de convertirse en patológico y anormal. Tal es, en pocas palabras, la génesis, el proceso de este estado al que pertenecen no ya individualidades sueltas, sino masas enteras de población infantil, más o menos abandonadas, en todos los grandes conglomerados humanos". (25)

C. Patológica.

La vagancia patológica o anormal es similar a la que se describe en los dos puntos anteriores. En él no se trata ya de niños o adolescentes, sino de adultos en quienes por un complejo de fuerzas, más bién de carácter endógeno que

(25) Ibidem. p. 185.

exógeno, como en el anterior vienen a parar en la vagancia.

Se trata de sujetos, débiles de voluntad, abúlicos verdaderos paralíticos de la acción, en quienes se aniquila o desaparece momentáneamente la capacidad para el trabajo regular y continuo, que antes poseyeron más o menos débilmente y que al fin, vienen a sumarse al mundo de los incapaces.

Estos son aquellos que propiamente merecerían mejor el nombre de "holgazanes" congénitos, que sólo encuentran su medio adecuado en los placeres más o menos depravados de la desocupación; aunque también entre ellos, excepcionalmente, y de vez en cuando se encuentre un representante genial, como nos lo ejemplifica el Maestro Constancio Bernaldo en su obra: "Verlaine (1844-1896) cantor de los vagabundos como ningún otro de sus cantores". (26)

Como el arte tiene la ventaja de expresar mediante representaciones individuales, cuando las ciencias procuran encerrar en conceptos generales, fatigosamente elaborados y llenos de dudas siempre, bastaría nombrar este personaje (el vago) para obtener al punto de revelación de la "idea de la especie" de los vagabundos más acusados y completos. Aludimos a la figura, llámese como quiera el que la encarna, que los viejos autores han designado con distintos nombres individuales, presentándose en su ocupación constante y exclusiva de la marcha a través de las grandes carreteras del antiguo mundo.

A veces, estos vagabundos, similares al que hemos estado reseñando pueden carecer de significación y antecedentes penales, no siendo delincuentes por consiguiente. Pero -

(26) Ibidem.

esta situación es excepcional, no constituiría una de estas excepciones, pues se desenvolvió plenamente su existencia en cuatro ambientes distintos, todos ellos más o menos delictuosos; la calle, la taberna, el hospital y la cárcel.

Hoy en día, lo podemos palpar en las canciones modernas en donde sus temáticas son hasta cierto grado motivado ras o en cierta forma rigen al establecer un parámetro de vi da que los individuos débiles de carácter, o simplemente por seguir a la moda, la adoptan como propia, y en muchas ocasiones el resultado de está adopción los ha inducido hasta el atentado personal.

D. Económica.

La vagancia de origen económico, en la cual fácilmente se advierten las dos subclases elementales, y distintas de los sujetos dedicados a ocupaciones y oficios vagabundos, que fácilmente adquieren, por contacto, las cualidades de los vagabundos de otra especie, por una parte, y por otra, los su jetos que habiendo tenido un oficio definido, incluso por tiempo relativamente largo, y habiéndole perdido después, a consecuencias de crisis del mercado de trabajo, pierden la aptitud psicológica para el trabajo regular y continuo, convirtiéndose al fín, involuntariamente, en vagabundos verdaderos, arrastrados por esa crisis económica que padece nuestro país.

También merecerían la conceptualización de vagabundos, entrando en ese grupo, los vagos a quienes su fortuna, es decir, sus bienes económicos, permiten una vida más o menos hol gada, y hasta muy holgada en ocasiones, sin trabajo alguno, ya no sólo regular y contunua, sino hasta irregular y extraor

naría del todo, como aquel archiduque de Austria, Fernando - Salvador, de la estirpe de los Habsburgo que precedía a Maximiliano.

Como podemos apreciar estos serían también, por lo tanto, vagos, pero fuera del derecho penal como privilegio de su clase, a diferencia de la clase desposeída, toda vez, que vivir es, inexcusablemente consumir satisfactores económicos, y el no poder adquirir estos con su misero salario, lo que - convierte al sujeto proclive a delinquir, y por consiguiente atentar directamente con su conducta a la economía pública.

V. AUTOMATISMO AMBULATORIO.

El automatismo ambulatorio es un episodio de las - anteriores clases de vagancia descritos en los incisos anteriores, aunque fijándose preferentemente en ciertas individualidades.

La denominación es suficientemente expresiva para designar la irresistible tendencia a la marcha más o menos - continuada, continuadísima a veces, a lo largo de un río, siguiendo su corriente, o una carretera de largo kilometraje. - El tipo característico de esta clase de individuos, o de los vagabundos todos afectos de la impulsión ambulatoria, es la - figura legendaria del judío errante que va por el mundo solo vagabundeando.

Es así como en esta clase de ociosidad, o sea, en la vagancia patológica en el que se caracteriza bien el automatismo ambulatorio, es en la que se encuentran situados en - raro contraste los tipos más inofensivos y los más peligrosos de la vagancia entera.

El maestro Constancio Bernaldo de Quirós cita un

ejemplo de la inofensividad de esta clase ambulatoria, el caso de todo un profesor Francés del Liceo Onésimo Loyé de nombre bien conocido de los tribunales correccionales de Francia entera, acaso, que respondía siempre en versos alejandrinos por él compuestos, a las preguntas generales de la ley que le dirigían sus jueces, tantas veces, que fueron innumerables, como comparecía ante ellos para responder de pequeñas infracciones, generalmente hurtos de frutas y artículos alimenticios por él cometidos, véase la muestra:

- ¿Cómo se llama usted?
- Onésimo Loyé, así es como me llaman.
- ¿Cuántos años tiene usted?
- Hace ya cincuenta años que soy un hombre honrado.
- ¿Dónde vive usted?
- El suelo es mi único lecho, mi dosel el cielo azul.
- ¿Cuál es su ocupación?
- Amar, cantar, rezar, creer, confiar en Dios.
- ¿Porque causa comparece usted ante la justicia?
- Tenía hambre magistrado; ninguna ley del mundo podría - contenerme cuando el estómago me lo pide. (27)

En esta misma categoría del automatismo ambulatorio es donde se encuentran, mezclados indistintamente con los tipos más inofensivos, como éste, los más peligrosos, tales - como los incendiarios y los psicópatas sexuales; el tipo sádico, incluso el gran sadismo, y exhibicionistas, por donde esta clase de sujetos merece un estudio más prolijo con relación a su peligrosidad, siendo así como el individuos automáticamente deambula por las calles sin saber a donde ir.

VI. CARACTERIZACION PSICO-SOCIOLOGICA.

La caracterización psicológica y social desde nuestro punto de vista, no podría ser otra sino la del parasitis-

mo. Entendiendo por tal, el método de vida de los sujetos - que logran su existencia a expensas de otra; es seguramente un fenómeno que trascendiendo del reino puramente biológico, es decir, de la historia natural, penetra hasta el sociológico.

El concepto de parasitismo se transporta ampliamente al mundo social, desde el biológico e incluso llega a la - criminología, habiéndose presentado teorías que reducen el fenómeno criminal a un modo del parasitismo. No podríamos dejar de mencionar entre ellas, la explicación de la delincuencia presentada, a principios del siglo presente, por un autor que gozó entonces de reputación universal; Max Nordau, quien nos dice:

"Para mi - dice este autor Alemán - que luego se nacionalizó Francés, el delito es parasitismo humano, tomando - la palabra analógicamente, y no en un sentido puramente biológico. La condición en la existencia natural, normal, del hombre, como de las demás especies de animales algo superiores, es mantener su subsistencia de la naturaleza, con exclusión - de su propia especie. Los lobos no se comen los unos a los - otros, dice un proverbio que expresa una verdadera ley biológica. Son muy raras las especies de animales en que aparece el canibalismo de otra manera, como aberración excepcional o visiblemente patológicamente hablando.

Es sin duda, que el hombre no es canibal por naturaleza, en estado salvaje no lo es nunca en su propia tribu, aunque, en ocasiones, se come a sus ascendientes muertos. La antropofagia sólo se practica con el enemigo, considerado, mediante una ficción oportuna, como si no formase parte de su especie. El hombre aprovecha los recursos animales y vegeta-

les que le ofrece la naturaleza. Trabaja por su vida y no se la pide al prójimo". (28)

A medida que la civilización avanza y el hombre se aleja de su situación primitiva, sus relaciones con la naturaleza y los demás hombres se complican. Ya pueden esperar siempre de la naturaleza su propia subsistencia, en donde ella está confiscada por ocupantes que la utilizan para sí y por otra parte los que no poseen la tierra y el agua, sólo pueden procurarse víveres por sus recursos personales al servicio de los detentadores de la tierra. Los hombres se organizan económicamente hablando, la producción se diferencia y especializa a su vez, las familias, la tribu, la nación, la especie entera, se convierten en una sociedad cooperativa, en que cada miembro trabaja para todos, obteniendo a su vez de la producción común, cuanto necesita, por su parte los hombres dependen unos de otros, un poco menos los detentadores del suelo, un poco más marcado se puede observar con la clase desposeída, la cual pierde mas fácilmente su poder adquisitivo.

Sin embargo esta relación no constituye parasitismo, porque, habiendo cooperación hay mutualismo, en donde lo que le pido al prójimo se lo pago mediante un valor igual convencionalmente. El parasitismo sólo comienza cuando en una sociedad cooperativa, aparecen hombres que quieren tomar sin dar nada, que quitan a otro el fruto de su esfuerzo sin su consentimiento y sin compasión alguna, en una palabra que tratan a los demás hombres como materia prima de donde satisfacer sus necesidades y apetitos; y los que caen en este parasitismo son precisamente los criminales.

En todo conjunto demográfico relativamente amplio, especialmente en los bajos fondos de las grandes poblaciones, hay siempre un conjunto, más o menos conexo, de individuos - que viven sin oficio ni beneficio, en la situación parasitaria que hemos procurado describir, es decir, con manifiesta - inestabilidad de oficio, de domicilio, de afecciones, esto - es, de hogar y de familia, careciendo de recursos honrados pa - ra vivir, en un peligro social manifiesto, por causa de las - readaptaciones delincuenciales no profesionales a que han de recurrir en su lucha diaria por la vida. La mayor parte de - ellos proceden del grupo que hemos llamado antes de la infan - cia abandonada, o sea del grupo en que la vagancia puede con - siderarse como estado fisiológico, dentro de la ley del para - lelismo de la evolución ontogénica, con la filogénica, pues - los que, excepcionalmente han caído en esta situación de adul - tos o viejos, proceden de otras formaciones de la patología - social, especialmente las diversas formas de decadencia de - clase y fortuna social.

Llegada la pubertad, se produce entonces una verda - dera diferenciación de especies entre los jóvenes vagabundos. Las muchachas van a parar a la prostitución de ordinario; en - tanto que los muchachos más impulsivos y ambiciosos se trans - forman en criminales, así como los más débiles, y estropeados orgánica y psíquicamente van a parar a la mendicidad, finis - terre de la vida parasitaria.

El modo de reacción que la sociedad usa respecto a cada uno de estos tres linajes de vida peligrosa que hemos - presentado como son la prostitución, delincuencia, mendicidad es distinto, y de aquí la diversa posición social, en que la sociedad misma mantiene a sus parásitos y por consiguiente, -

un impacto directo que repercute contra la economía pública.

VII. EL TIPO PENAL.

El antecedente más remoto del delito de "Vagancia y Malvivencia", lo fué el contenido en el Código de 1871, el cual sancionaba a la "Vagancia y la Mendicidad", como delitos "Contra el orden Público", después el Código de 1929, en donde es considerado entre los delitos de "Vagancia y Mendicidad", como delitos "económico-sociales".

El delito de "Vagos y Malvivientes", data de 1931, el cual forma parte del Capítulo II del título Decimocuarto - de su libro segundo, intitulado "Delitos contra la Economía", el cual puso en muy serias dificultades para su interpretación y aplicación, y por consiguiente se obtenían sentencias notoriamente injustas.

El artículo 255, del Código Penal de 1931, fue reformado en diversas ocasiones: por el decreto de 12 de Mayo - de 1938; el de 31 de Diciembre de 1943, publicado en el Diario Oficial de 24 de Marzo de 1944; posteriormente fue reformado por decreto de 30 de Diciembre de 1947, publicado en el Diario Oficial de 5 de Enero de 1948, y finalmente Reformado por decreto de 29 de Diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de 15 de Enero de 1951, quedando el texto que actualmente conocemos, el cual dice:

Artículo 255.- "Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.

Se estimarán malos antecedentes para los efectos - de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, - tatur o mendigo simulador o sin licencia".

Artículo 256.- "A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro - instrumento que de motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos, durante el tiempo - que el juez estime pertinente, a la vigilancia de la policía".

VIII. FIGURAS DELICTIVAS.

Dentro de esta figura delictiva tenemos que el Código Penal vigente contiene dos artículos, en donde el artículo 255 establece el tipo básico y por otra parte el artículo 256 contempla el tipo especial y atenuado para los mendigos que fueren aprehendidos en circunstancias constitutivas de un delito.

Es así como estudiaremos estos dos artículos por separado para dar una mayor explicación al respecto, toda vez que como ya lo habíamos mencionado anteriormente, estos artículos tipifican dos delitos de peligro, por lo que consideramos que deben ser aislados el uno del otro, debido a que su etiología es distinta, toda vez, que afecta a dos bienes jurídicos distintos, como es el caso de la vagancia que afecta directamente a la economía pública, y por su parte la malvivencia que atenta contra el orden y la seguridad pública.

El maestro Antonio de P. Moreno señala en la obra citada que "bajo el regimen de la legislación en vigor es necesario que confluyan las dos figuras, que se yuxtapongan, en donde no pueden ser sancionado el vago que no es malviviente, ni este si no es vago, holgazán". (29)

(29) ANTONIO DE P. MORENO. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Ed. Porrúa. Segunda Edición. México. 1968. p. 447.

A. El tipo Básico.

Antes de iniciar nuestro estudio, es necesario -- aclarar, que si bien es cierto, que para nosotros es importante aislar a la vagancia de la malvivencia, toda vez, que su etiología es distinta por las razones ya explicadas anteriormente, no así para efectos de su exacta aplicación y observancia de los preceptos jurídicos a que hace alusión el artículo 255 del Código Penal, al igual que lo establecen los anales de jurisprudencia al señalar que "La vagancia y la mendicidad no fueron consideradas por el legislador como dos delitos autónomos sino como elementos constitutivos de una misma infracción". (30)

Por su parte la vagancia, en su sentido penal, -- siempre va asociada a una valoración peyorativa en lo ético y reprimible en lo jurídico; en donde sólo se reputa vago al -- que no se ocupa de algo lícito, sin causa justificada que le permita, parcial o totalmente atender a las necesidades vitales propias y de los suyos.

Se presumirá que son malvivientes aquellos que no se dedican a un trabajo honesto, sin causa justificada y tengan antecedentes delictuosos tomando en consideración a los que no puedan explicar satisfactoriamente la procedencia honesta y protegida por la ley de sus medios de vida.

Es por eso que estamos de acuerdo con el maestro -- Aulio Gelio Lara Erosa cuando se pregunta de que si "¿Es o no la ociosidad de los reincidentes la que fundamentalmente -- se pone de manifiesto en el artículo 255 del Código Penal vi-

(30) Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia. Tomo XV. Sexta Sala. p. 242.

gente?" (31). Toda vez que en el decurso de otros tiempos, y en otros países, puede hallarse a la vagancia estimada desde la simple infracción a disposiciones administrativas, hasta - su estimativa como delito o en forma intermedia, como circunstancia agravante de un actuar delictivo.

Pero en todo caso, el fenómeno social de la vagancia es una manifestación de la conducta humana, que el Estado trata de evitar mediante las más diversas disposiciones, como lo contempla nuestro actual artículo 255 que sanciona en su - primer párrafo: "a quienes no se dediquen a un trabajo honesto, sin causa justificada, y tengan malos antecedentes", en - primer término está integrado por una omisión, esto es, la - abstención de dedicarse a un trabajo, y el cual sea "honesto" pero sabemos de antemano que ningún precepto de ley impone el deber jurídico de efectuar un trabajo por lo que la sanción - que hace alusión el artículo 255, aplicable a quienes se abstengan de trabajar, carece de una base jurídica que fundamente la imposición de una pena privativa de libertad por el incumplimiento de dicho deber jurídico, toda vez, que en nuestro artículo 5º párrafo tercero de la Constitución Política - se establece que "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajo personales... sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo - impuesto como pena por la autoridad judicial". Hoy en día - son muchas las personas de familias acomodadas que por distintas causas se abstienen de trabajar porque quieren y pueden, porque aparentemente tienen una forma honesta de vivir.

(31) AULIO GELIO LARA EROSA. Interpretación del Artículo 255 del Código Penal y sus Reformas. Revista de Ciencias Penales "Criminalia". Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año XII. Núm. 5. 1º de Mayo de 1946. p.p. 189 y 190.

Ahora bien, el requisito de realizar un trabajo - "honesto", es un tanto incierto, toda vez, que depende de valoraciones personalísimas y oscilantes y que a su vez exista una causa justificada, en donde el no dedicarse a dicho trabajo constituye un elemento objetivo, se debe valorar la justificación del agente para no estar dedicado a ese trabajo honrado, cualquiera que sea, la Jurisprudencia al respecto dice: "Para la prueba de los malos antecedentes del acusado de vagancia y malvivencia bastan los datos de los archivos judiciales o de las oficinas policiacas de investigación, y por lo que se refiere a la falta de un trabajo honesto sin causa justificada, es el acusado quien debe probar que tiene trabajo o que, de no tenerlo, exista causa justificada para ello". (32) El maestro Jimenez Huerta al respecto nos señala un ejemplo - en donde: "El ejercicio de la prostitución es paradigma de trabajo no honesto y, sin embargo, las prostitutas no son acusadas de vagancia y malvivencia, pues con el producto de sus actividades obtienen los medios para vivir. Considerar que - solamente las gentes que no trabajan y que carecen de medios de fortuna pueden entrar en la categoría penal de vagos y malvivientes y no así los que no trabajan pero tienen rentas o medios de fortuna, es introducir un principio clasista de desigualdad ante la ley, que mal armoniza con el principio de igualdad ante la misma que la Constitución Política proclama. Pues si se considera que entre las causas justificadas para - no dedicarse a un trabajo honesto se encuentra la de tener - rentas o medios de fortuna, hay que llegar a la ineluctable - consecuencia de que en la ley penal se conculca el principio de que todos los ciudadanos son iguales ante la ley penal y

(32) Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia. Tomo XV. Sexta Sala, jun. 23, 1941. p. 243.

que ésta sólo se proyecta sobre los desheredados. Las causas justificadas a que hace mención la ley no pueden, en principio, ser otras que aquellas que tengan alcance general: la enfermedad, la edad, la falta de trabajo, etc. Pero no así - aquellas que tengan su causa en privilegios de clase". (33)

Al igual que el anterior requisito de no dedicarse a un trabajo honesto, concepto que es impreciso, el segundo requisito es "Tener malos antecedentes" por estar identificado, mediante los archivos judiciales, como delincuentes habitual. Estos malos antecedentes, elemento normativo que califica al agente, se prueban por medio de los informes fehacientes respectivos, en donde la propia ley penal intenta hacer una interpretación del concepto en el segundo párrafo al establecer que: "se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligrosos contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tatur o mendigo simulador o sin licencia".

La primera consideración que trasciende jurídicamente hablando, es la condición de "delincuente habitual", en donde dicho concepto encierra una categoría penal claramente establecida en el artículo 21 del Código Penal al preceptuar que:

Artículo 21.- "Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años".

Al respecto el Semanario Judicial de la Federación

(33) MARIANO JIMENEZ HUERTA. Ob. Cit. p.p. 270,271.

nos dice: "La habitualidad requiere al menos la ejecución de tres actos, por lo cual no puede tenerse como delincuente habitual en delitos contra la propiedad a quien tiene menos de tres ingresos por este concepto en los informes policiacos; - pero la peligrosidad del inculcado por delitos contra la propiedad puede demostrarse con un solo ingreso si con éste se obtiene el conocimiento de las condiciones precisas de ejecución que revelen la peligrosidad de su autor". (34)

Para efectos de aplicación en el delito de vagancia y malvivencia que preceptúa el artículo 255, sólo se toma en consideración la delincuencia habitual como lo señala en su segundo párrafo a los delitos contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahir o mendigo simulador o sin licencia.

Debemos de tomar en consideración que entenderemos por "delincuente" a quién ha sido ejecutoriamente condenado por un delito cualquiera, independientemente de que haya o no cumplido las sanciones aplicadas al caso. Ahora bien, el concepto de "delincuente peligroso contra la propiedad" es confuso, porque en ningún momento se nos aclara qué debemos de entender por delincuente peligroso contra la propiedad, salvo - si se entiende que la habitualidad a que se hace referencia - en éste, sea genérica y no específica ya que si es específica en el término "peligroso", se referira a los delitos patrimoniales en grado de tentativa nada mas.

El concepto de "explotador de mujeres" creo que no tiene mayor problema ya que anteriormente se refería a la "Explotación de prostitutas" la cual daba pauta a debates, to

da vez, que la explotación sexual también puede darse de individuos del sexo masculino, por tal motivo se cambio la redacción de este término por el de "explotador de mujeres" para - darle una mayor claridad a su interpretación.

En cuanto a lo que se refiere a "traficantes de - drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahir o mendigo simulador o sin licencia", es así como el artículo 255 solo toma en consideración para los efectos del delito de vagancia y malvivencia a la delincuencia habitual a los delitos - contra la salud, en este caso en el lenguaje de la ley "trafi^cante de drogas prohibidas" y "toxicómano" y en la dicción - del propio artículo al tahir, cosa análoga ésta porque es o - no responsable del delito de juegos prohibidos, o en su defec^to por fraude segun sea el caso. Y por ímproba mendicidad o sea "mendigo simulador o sin licencia", no son delictuosas - aunque a los mendigos se les pueda sancionar, pero no por el simple hecho de serlo, sino por ello y por darse los supues^tos del artículo 256. Aunado a esto sucede al no haber la posibilidad de estructurar esta clase de delincuentes con la noción de "ebrio habitual" toda vez, que la ebriedad no es deli^to imposible y por consecuencia resultaria imaginar en la misma idea la reincidencia.

Para concluir con este inciso, el termino, "identificado" que se usa en el artículo 255, específicamente se vincula con los clásicos sistemas de identificación que operan - en nuestro país, en donde solo interesa para efectos de esta guisa la prueba de que se tienen malas formas de vivir, cual^qquiera que sea la forma de demostrarlo, entre las legalmente permitidas, en especial, en forma tácita la identificación - oficial, toda vez, que es la que se debe de tomar en conside-

ración como lo señala la tesis de la Suprema Corte de Justicia en cuanto estima: "que los malos antecedentes del acusado quedan comprobados por los datos de los archivos judiciales" (35), toda vez, que son los primeros en conocer la situación jurídica en que se encuentra la gente que cae dentro de la esfera penal. Debiendo de entenderse por archivos judiciales - aquellos locales que sean especialmente destinados a la custodia de los documentos oficiales, base de la administración de justicia.

Por último, el Semanario Judicial de la Federación nos dice: "El delito de vagancia y malvivencia requiere para su integración la existencia de los malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policiacas de investigación y, además, el no dedicarse a algún trabajo honesto sin causa justificada; y si sólo concurrir el primero de los elementos a que antes se aludió no se configura el delito". (36)

B. El tipo Especial.

En el artículo 256 el sujeto activo, en este caso calificado, ha de ser, sin duda alguna, un mendigo, a quien - debemos de entender por una persona que solicita limosna de - individuos indeterminados, la ley guarda un gran hermetismo sobre su signo, toda vez que desde tiempos remotos se consideraban como hecho lícito el ejercicio de la mendicidad mediante la oportuna adquisición de una licencia que otorgaba la autoridad administrativa a aquellas personas que acreditaran -

(35) Apendice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 329, p.p 700 y 701.

(36) Semanario Judicial de la Federación. T. LXXI. p. 5240.

fehacientemente hallarse impedidas para trabajar y que careciesen de recursos para subsistir y se sancionaba penalmente al mendigo que hubiere obtenido por medio de astucia o engaño las mencionadas licencias. Es así como en este artículo el haber sido identificado como "mendigo simulador o sin licencia" se estima como una situación de peligrosidad predelictual constitutiva de los malos antecedentes que integran la base en que se apoya la vagancia y la malvivencia.

Es así como dicho artículo se ocupa especialmente de los mendigos, quienes deben de concurrir un tipo de concreto peligro y además "se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que de motivo para sospechar que tratan de cometer un delito", todo esto, como ya lo mencionamos, a la circunstancia de que el agente ha de serlo un mendigo, situación esta que pone de manifiesto que nos encontramos de nuevo frente a un precepto penal que contradice el principio de igualdad ante la ley, toda vez, que si no reúne la característica de ser mendigo no se reúnen los requisitos a que hace alusión el ordenamiento penal, es así como decimos que este es un delito de sospecha, siempre y cuando sea realizado por un mendigo; acto impune si los efectúan personas de otras condiciones sociales.

Para los maestros Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas comentan al respecto: "No se configura en este artículo lo que en el anterior, o sea un estado peligroso, presunto y eventual, sino un tipo de concreto peligro constituido por la posesión de instrumentos u objetos que unívocamente se emplean para delinquir (armas, ganzúas o cualquier otro instrumento análogo), o bien por la desfiguración de la propia persona mediante el hecho de un disfraz o de un artificio; todo

lo cual, unido a la circunstancia de que el agente ha de serlo un mendigo permite fundadamente -sospechar que se trata de cometer un delito- contra la propiedad o contra las personas. No se trata en el caso de la ejecución de un delito en grado de tentativa, sino de un delito per se, cuyo objeto jurídico es la seguridad general confiada al Estado, el que, para garantizarla, previene la perpetración de los delitos sin esperar a que éstos se consumen". (37)

Para concluir tenemos que este delito se sanciona con tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos durante el tiempo que el juez estime pertinente a la vigilancia de la policía, esta vigilancia a que se refiere el último párrafo va en contra de lo que establece el artículo 20 Constitucional fracción X párrafo segundo, toda vez, que esta sanción es por tiempo indeterminado dándole facultades al juez - para que determine su duración fundándose en lo que establece el artículo 24 número 15 del Código Penal vigente que habla - de las penas y medidas de seguridad, que serán en este caso - la vigilancia de la autoridad correspondiente.

(37) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. RAUL CARRANCA Y RIVAS. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México 1980. Nota 842 p.p. 524 y 525.

C A P I T U L O I V

J U E G O S P R O H I B I D O S

ARTICULOS 257, 258 y 259 DEL CODIGO
PENAL.

I. ANTECEDENTES.

Al igual que los dos anteriores delitos, desde muy antiguo han perseguido los legisladores el vicio del juego, - el cual era castigado a veces con muy duras penalidades, como por ejemplo en Roma algunas constituciones de Justiniano lo prohibieron, permitiendo exclusivamente los gimnásticos, como la carrera, el salto, el lanzamiento de dardos, las carreras de caballos; pero prohibían a los ricos jugar de una forma - mas constante, so pena de restituir el exceso, pero se consideraba que su mayor mal consistía en que el juego excitaba a la blasfemia; en los siglos posteriores aumento el rigor con que se castigaban estos hechos.

En España se permitio durante largo tiempo el juego, así las "Ordenanzas de las Tafurerías", hechas en 1276 - por Roldán por encargo de Alfonso el "Sabio", prueban cuán - arraigado se hallaba este vicio y dan curiosas noticias sobre las causas del juego o "Tafurerías" (+) de esta época, en estas ordenanzas no se pena el juego, sino tan solo ciertos excesos cometidos en las "Tafurerías", como el jugar con dados falsos, blasfemar, etc.

En las partidas se prohibía a los prelados jugar - tablas, dados, así como otros juegos que los sacasen de su - sosegamiento y si no llegaron a prohibir el juego, por lo menos intentaron combatirlo negando a los que albergaren en sus casa a jugadores el derecho de demandarlos por lo que les hurtaren.

Alfonso XI, prohibió las Tafurerías, castigando -

(+) TAFURERIA. Sinonimo de tahurería, que significa casa de juego o garito. / Vicio del juego.

con penas pecuniarias a los jugadores, penas que arrendó; mas sucedió que los que las arrendaban ponían tableros de juego y denunciaban luego a los que acudían a jugar; otras veces se convenían con los dueños de los "tablages", de quienes percibían cierta cantidad por no reclamar las penas, teniendo presente tal estado de cosas, los procuradores de las ciudades en las Cortes de Valladolid de 1351, pidieron a Pablo I que, puesto que el juego no se evitaba, permitiese las "tafurerías" que además le proporcionarían muchos maravedes (+) de renta; por su parte el rey contestó denegando la petición, prohibiendo el juego y estableciendo penas para los jugadores y dueños de las "tafurerías".

Es así, que en diversas épocas y países el juego de azar ha sido un pasatiempo lícito, aún muy practicado, por diversas clases sociales.

Sin embargo, en nuestro país ha sido prohibido en lo general, y aún algunas leyes electorales han privado del Derecho de voto a los tahures.

En el Código de Martínez de Castro se ubica a los juegos prohibidos en el Título relativo a los "Delitos contra el orden Público", en tanto que el de 1929 lo ubica en el llamado "de los delitos Económico-Sociales". Finalmente el Código de 1931, encuadra a los "Juegos Prohibidos" dentro del Título relativo a los "Delitos contra la Economía Pública".

(+) MARAVEDÍ. Moneda española que era de cobre y valía la trigésima cuarta parte del real de vellón, en donde esta moneda era una liga de plata y cobre con que se labraba moneda antiguamente.

II. OBJETIVIDAD TUTELADA.

En este tema, hemos estudiado a fondo tanto a los artículos 257, 258 y 259 del Código Penal, y los de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y en ningún momento hemos encontrado el porqué se estimó a este delito como lesivo a la economía pública.

Es de tomarse en consideración que muchos países - avanzados tecnológica y económicamente hacen de esta actividad una base de sus ingresos, así como también el "gancho" para fomentar el turismo tanto local como extranjero y por ende, la captación de las divisas extranjeras.

Esta posición es un tanto debatida en otros países y por otros autores como nos lo muestran los Maestros Paulino Machorro Narvaez (38) y Eugenio Cuello Calón (39) al señalar que la razón en que se funda la responsabilidad penal por el juego es muy diversa en las legislaciones y los tratadistas. Así, el Código Francés como el Español de 1928 lo catalogan - entre los delitos contra la propiedad; el de Portugal, como infracción contra el orden y la tranquilidad pública; el Holandés, como delito contra las buenas costumbres. Binding, - Litz y otros penalistas consideran el peligro que ofrece el juego para el patrimonio de los individuos y la pasión por la ganancia que desarrolla; Garraud por su parte estima que el juego y la apuesta constituyen dos formas de adquisición y consumo de la riqueza que están en contradicción con la ley -

(38) PAULINO MACHORRO NARVAEZ. Derecho Penal Especial, Artes Graficas del Estado. Juan E. Hernández y Dávalos. Méx p.p. 166, 167 y 168.

(39) EUGENIO CUELLO CALON. Derecho Penal. Tomo II, Parte Especial, Vol I. 14a. Edición. Bosch, Casa Editorial. S.A Urgel, Sibis. Barcelona 1975. p.p. 389 y 390.

moral y económica del trabajo; Pessina sigue esta idea y agrega que la razón de su punibilidad parece consistir en que aleja del trabajo y fomenta las pasiones más funestas, alimentándolas con la loca esperanza de pingües ganancias; Escriche establece que el juego no es un delito contra el Derecho Natural. Como podemos apreciar no se llega a ningún acuerdo, situación esta similar a la del Maestro Jimenez Huerta cuando recurre a Decía Pacheco, con su peculiar dramatismo, que "El juego es un semillero de infinitos desordenes: en su abismo se desvanecen como el humo, los caudales, la moralidad, el amor al trabajo, no hay mal, no hay crimen que no nazca espontáneamente de su costumbre", pero el propio escritor, a los pocos renglones reconoce que "... el juego mismo en si propio contenido en sus racionales límites, es un alimento natural de la humanidad entera, un descanso en nuestro trabajo, un esparcimiento en nuestras ocupaciones, un lenitivo en las miserias que nos rodean por todas partes"; y concluía que debe respetarse los de fuerza, agilidad e inteligencia y condenarse los de azar o suerte". Finalmente concluye diciendo Jimenez Huerta: "Pero lo que no se percibe, insistimos, es que los juegos prohibidos pueden considerarse como lesivos del bien jurídico de la economía pública. La Ley Federal de Juegos y Sorteos no brinda ningún apoyo a dicha concepción. Por el contrario, la desvirtúa, pues el hecho de que autonomamente haya sustituido lo que el Código Penal establecía, no la vincula a éste en sus desaciertos. Creemos que estuvo en lo cierto Carrara cuando afirmó que no reconocía en el juego una objetividad jurídica suficientemente clara para transformar las medidas administrativas en sanciones penales". (40)

(40) MARIANO JIMENEZ HUERTA. Ob. Cit. p. 276.

Si pudieramos aislar un acto de juego de azar no podría tener carácter de delito alguno, ante todo por su falta de antijuridicidad, supuesto este que se trata de un contrato aleatorio sobre el patrimonio de libre disponibilidad; pero si esto lo convertimos en empresa por especuladores que se practica en una forma habitual y generalizada en un país, es o no una causa de graves daños sociales y constitutivas de un delito de peligro que representa para el legislador situaciones para medidas preventivas; pero, como pueden motivar sanción, en esa categoría penal de medidas preventivas, que han sido declarados delitos para que la autoridad justifique su acción coactiva sobre los responsables de ellos.

Aunado a lo anterior tenemos que las disposiciones que establecen los Artículos 257, 258 y 259 del Código Penal se encuentran virtualmente derogadas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos del 30 de Diciembre de 1947 y publicado en el Diario Oficial de 31 de Diciembre del mismo año, en donde los artículos 12 y 13 de dicha Ley Especial modifican las tipificaciones de los delitos y como innovación introducen penas más graves que las contenidas por el Código Penal. Y como complemento a esto el artículo 3^o Transitorio de la citada Ley Especial establece :

Artículo 3^o.- "Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos o disposiciones que se opongan a la presente".

Si ponemos un poco más de atención a lo antes dicho nos daremos cuenta que se deroga el artículo 257 del Código Penal en lo que se le opone, entre otras cosas la sanción aplicable y por consiguiente se deberá de aplicar la Ley citada, conforme lo preceptua el artículo 6^o del Código Penal el cual dice:

Artículo 6º.- "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código, y en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Por otra parte, debemos de señalar que por Decreto de 14 de Enero de 1985, y entrando en vigor a los treinta días de su publicación, quedaron derogados los artículos 257, 258 y 259 del Código Penal vigente, atendiendo a que son inoperantes en la actualidad, debido a que estos delitos están contemplados de una forma más clara y concisa en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Es así como podemos decir, que en ningún momento la Ley Federal de Juegos y Sorteos no otorga en nada apoyo de que se considera el hecho de que los juegos prohibidos puedan considerarse como lesivos del bien jurídico de la economía pública.

III. CLASIFICACION DE LOS JUEGOS.

Como ya lo señalamos anteriormente el Código Penal en ninguno de sus tres artículos establecía en forma precisa cuales eran los juegos considerados como lícitos y cuales los ilícitos, y en especial en el artículo 259 que nos decía:

Artículo 259.- "Para los efectos de este capítulo se considerarán ilícitos los juegos, loterías y rifas en los términos que fijan los reglamentos respectivos expedidos por las autoridades administrativas superiores del Distrito Federal".

La ley en ningún instante nos definía a los juegos situación esta que nos remite a la Ley Federal de Juegos y -

Sorteos la cual clasifica a los juegos en prohibidos y permitibles.

En su artículo 1º de la Ley Especial preceptúa:

Artículo 1º.- "Quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas".

En su artículo 2º determina los juegos permitidos:

Artículo 2º.- "Sólo podrán permitirse:

I.- El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes, el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes; y

II.- Los sorteos.

Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de esta Ley".

Después de establecer los juegos permitidos y los prohibidos la Ley Federal de Juegos y Sorteos en su artículo 3º establece las condiciones que deben de cumplirse y que a la par dice:

Artículo 3º.- "Corresponde al Ejecutivo Federal, - por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, - con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia Ley".

Como dice el proloquio popular "como muestra basta un botón", de todas las contradicciones que contienen nuestras leyes está no es la excepción, puesto que no es muy congruente el criterio seguido por el legislador ya que tanto el sorteo como el juego de dados, penden exclusivamente del azar cuestión esta que va en contra de lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley Especial.

Situación idéntica sucede en torno a otros extremos de la ley, en tanto que el citado artículo 1º establece - que los juegos con apuesta quedan prohibidos, pero por lo contrario el artículo 2º, admite que podrán permitirse el juego de pelota y las carreras, no obstante que de hecho y de derecho, en uno y otras se admiten y reglamentan las apuestas.

Como podemos apreciar no existe un criterio firme, toda vez que rigen imperativos de carácter político social y como consecuencia de lo que hablabamos al principio el fiscal esto es, con el fin de tutelar los propios intereses del Estado ya que al establecer un estricto control, reglamentación, autorización y vigilancia no tendrá mayores problemas en cuanto a lo económico.

Es así como tomamos en cuenta lo que establece el artículo 5º de la Ley Especial al preceptuar:

Artículo 5º.- "En los permisos que conceda, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales correspondientes, la Secretaría de Gobernación señalará la participación que, de los productos obtenidos por el permisionario, deba corresponder al Gobierno Federal. Esta participación será destinada al mejoramiento de los establecimientos de Prevención Social y de Asistencia, dependientes de la Secretarías de Gobernación y de Salubridad, que se expresen en los permisos que se otorguen".

De estos es claro el criterio uniforme del legislador por políticas de carácter social-fiscal, ya que como lo - señala dicho artículo 5º, la Secretaria de Gobernación captará su participación por haber otorgado el permiso correspondiente, trayendo como consecuencia que se tenga un estricto - control de todos los eventos para evitar así la fuga de su - respectiva contribución, de ahí que no le convenga que se - efectúen esta clase de juegos y sorteos sin su consentimiento--

to, toda vez, que si nos ponemos a pensar que en nuestro país se efectúan diversos tipo de juegos en donde esta permitido - la apuesta, estos, multiplicados al mes, y despues al año nos daremos cuenta que es una fortuna lo que capta el Estado por este concepto, pero nuestro trabajo no es investigar ni determinar las riquezas que capta el Estado por este concepto sino el establecer cuales son los juegos prohibidos y los permitidos.

Como ya lo hemos manifestado anteriormente, no solo están prohibidos los juegos de azar y los juegos con apuestas a que hace alusión el artículo 1º de la Ley Federal de - Juegos y Sorteos, sino también los que estan permitidos y que por su naturaleza se pueda mediar una apuesta de cualquier - índole y que siempre y cuando no tenga la respectiva autorización, control y vigilancia, de la Secretaría de Gobernación - como lo señala el artículo 3º de la citada ley.

Antes de pasar al otro tema, también, es necesario el hacer mención que en el artículo 3º "in fine" de la citada ley, se señala que no se sujetará, como excepción a la reglamentación, autorización, control y vigilancia de la Secreta-ría de Gobernación a la Loteria Nacional, que se regirá por - su propia Ley. Es así como el Estado crea su propio negocio como lo es la Loteria Nacional, la cual no cuenta con un control, rigiéndose única y exclusivamente por sus estatutos.

IV. TIPOS DELICTIVOS.

Antes de determinar cuales son los tipos penales, creemos que es importante el transcribir los Artículos ya derogados del Código Penal que son 257, 258 y 259, y seguidos - de éstos los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Juegos y

Sorteos, debido a que esta ley Especial previene en su artículo 3º transitorio que quedan derogadas todas las leyes, reglamentos o disposiciones que se opongan a la misma; aunado a esto, la reciente derogación de los artículos citados del Código Penal, ya que estos artículos se oponían a las sanciones - aplicables, por lo que desapareciendo estos artículos del Código Penal, se debiera aplicar la Ley Especial conforme lo preceptúa el artículo 6º del Código Penal vigente.

Artículo 257.- "Se impondrán prisión de tres días a seis meses y multa de cien a mil pesos:

I. A los empresarios, administradores, encargados o agentes de loterías o rifas que no tengan autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición los expendedores de billetes o los que hagan rifas sólo entre amigos o parientes;

II. A los que tengan o administren casa o local - de juego en el cual se hagan apuestas y la ganancia o pérdida dependan única o principalmente del azar, y

III. A los que de cualquier modo contribuyan a la venta o circulación de billetes de loterías extranjeras".

Artículo 258.- "La sanción será de multa de cincuenta a quinientos pesos y destitución de empleo, en su caso, para:

I . Los que alquilen a sabiendas local para juegos prohibidos;

II . Los jugadores o espectadores que sean aprehendidos en un local donde se juegue en forma ilícita;

III. Los gerentes o administradores de casinos o - sociedades donde habitualmente se practiquen juegos prohibidos.

En este caso se podrá decretar la suspensión o disolución de la sociedad a cuyo amparo se comete el delito, y

IV . Los funcionarios o empleados públicos que autoricen, protejan o asistan a locales de juegos prohibidos".

Artículo 259.- "Para los efectos de este capítulo se considerarán ilícitos los juegos, loterías y rifas en los términos que fijen los reglamentos respectivos expedidos por las autoridades administrativas superiores del Distrito Federal".

La Ley Federal de Juegos y Sorteos establece:

Artículo 12.- "Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de quinientos a diez mil pesos, y destitución de empleo en su caso:

I . A los empresarios, gerentes, administradores, encargados y agentes de loterías o sorteos que no cuenten con autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición los que hagan rifas sólo entre amigos y parientes;

II . A los dueños, organizadores, gerentes o administradores de casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, así como a los que participen en la empresa en cualquier forma;

III. A los que, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, de cualquier modo intervengan en la venta o circulación de billetes o participaciones de lotería o juegos con apuestas que se efectúen en el extranjero; y

IV . A los funcionarios o empleados públicos que autoricen juegos prohibidos, los protejan, o asistan a locales en donde se celebren, siempre que en este último caso no lo hagan en cumplimiento de sus obligaciones".

Artículo 13.- "Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa de cien a cinco mil pesos:

I . A los que alquilen a sabiendas un local para juegos prohibidos, o con apuestas, o para efectuar sorteos sin permiso de la Secretaría de Gobernación; y

II. A los jugadores y espectadores que asistan a un local en donde se juegue en forma ilícita".

De lo anterior podemos observar que el contenido del artículo 257 y 258 del Código Penal, es casi el mismo al que establecen los artículos 12 y 13 de la Ley especial, no así en cuanto a su sanción aplicable, y dado que los artículos 257, 258 y 259 fueron derogados, haremos a un lado a estos, y estudiaremos mas a fondo los artículos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos por ser de absoluta aplicación y observancia de la ley.

De antemano, como ya lo hemos visto, la Ley Federal de juegos y Sorteos contiene dos grupos de conductas que

se diferencian en cuanto al monto de su sanción, y por otra parte obedece a la diversa densidad antijurídica de las conductas descritas por cada una de ellas. Es así como el primer grupo de éstas está integrada por las cuatro fracciones que forman el artículo 12.

La fracción I del artículo 12 señala: "A los empresarios, gerentes, administradores, encargados y agentes de loterías o sorteos que no cuenten con autorización legal...". Como podemos apreciar se describen múltiples actividades que hacen posible el funcionamiento de las loterías o en su caso de sorteos clandestinos, toda vez, que la carencia de autorización legal en este supuesto, constituye un elemento objetivo del injusto y por consiguiente es de valoración jurídica. Los conceptos de "... empresarios, gerentes, administradores, encargados..." deben de entenderse en una acepción realista y no estrictamente mercantil, porque cuantas personas de hecho intervienen por cualquier concepto en el funcionamiento de las loterías o sorteos que no se realizan en un local determinado; y que a su vez, como es el caso, funcionan en una forma por demás clandestina, a través de estos agentes.

El párrafo segundo de esta fracción agrega que "no quedan incluidos en esta disposición los que hagan rifas sólo entre amigos y parientes". Si le prestamos más atención a este segundo párrafo nos daremos cuenta que aquí el legislador presume que dicha amistad o grado de parentesco elimina que el que interviene o toma parte en las rifas puedan ser engañados, porque se presume que predomina entre ellos motivaciones de diversión o esparcimiento, según sea el caso que los motivó a jugar.

La fracción II del artículo 12 prescribe: "a los -

dueños, organizadores, gerentes o administradores de casa o local, abierto o cerrado en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, así como a los que participen en la empresa en cualquier forma". En este caso, se refiere el precepto a los juegos que se realizan en "... casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúan juegos prohibidos..." y por consiguiente - que se efectúen sin autorización de la Secretaría de Gobernación. Debemos de entender por "casa o local abierto" aquel - de libre acceso a todo tipo de público y por "cerrado" el que solo esta reservado a una determinada clase de personas (como por ejemplo los socios de un club).

Ahora bien debemos de entender por juegos prohibidos aquellos en que las ganancias o pérdidas de los jugadores no dependen del cálculo o destreza en el juego, sino tan sólo del azar. (41)

El hecho de que estos juegos se efectúen en una casa o local trae como consecuencia que su descripción incluya también a los dueños de estos locales.

Para concluir con el comentario a esta fracción se determina que: "... a los que participen en la empresa en cualquier forma", independientemente de su amplitud, no es - factible que se aplique a las personas que por cualquier concepto presten un trabajo retribuido con un salario que es pagado por dicha empresa, toda vez, que se encuentran en un plano de subordinación, el cual constituye una circunstancia excluyente de responsabilidad.

En su fracción III el artículo 12 señala: "a los - que sin autorización de la Secretaría de Gobernación de cualquier modo intervengan en la venta o circulación de billetes

o participaciones de lotería o juegos con apuestas que se efectúen en el extranjero", esta fracción tiene dos razones de ser, como lo es la vigilancia o control que escapan a dichas loterías o juegos con apuestas que se efectúen en el extranjero por parte de la Secretaría de Gobernación ya que el artículo 7º de la misma ley establece que "La Secretaría de Gobernación ejercerá la vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos así como el cumplimiento de esta ley, por medio de los inspectores que designe...".

La otra razón de ser de esta disposición radica en base a los impuestos que determinen las leyes fiscales vigentes y a la participación que de sus productos pudieran corresponderle a la Secretaría de Gobernación como lo señala el artículo 5º de la Ley Federal de Juegos y Sorteos ya citada anteriormente.

La fracción IV del artículo 12 señala:

Artículo 12.- "Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de quinientos a diez mil pesos, y destitución de empleo en su caso:

IV.- A los funcionarios o empleados públicos que autoricen juegos prohibidos, los protejan, o asistan a locales en donde se celebren, siempre que en este último caso no lo hagan en cumplimiento de sus obligaciones".

De lo anterior se desprende que sólo se deberán de tomar en consideración a los juegos de azar o suerte ya que utiliza la frase "Autoricen juegos prohibidos", toda vez que por su parte las apuestas pueden, según el artículo 5º, de esta misma ley especial, permitirse por la Secretaría de Gobernación.

Es así como podemos concluir diciendo que esta fracción no puede aplicarse a funcionarios o empleados que en

ejercicio de sus atribuciones los autorizan legalmente. La descripción típica que realiza esta fracción indudablemente se refiere a los funcionarios o empleados que escudándose en sus funciones consienten los juegos prohibidos, los protejan o asistan a los locales en que se lleven acabo.

El otro grupo de tipificaciones que nos referiamos al principio de este punto, son las que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos ya que apunta en su fracción I que: "A los que alquilen a sabiendas un local para juegos prohibidos, o con apuestas, o para efectuar sorteos - sin permiso de la Secretaría de Gobernación". Esta fracción al igual que la primera del artículo 258 ya derogado del Código Penal con diferencia de la frase "sin permiso de la Secretaría de Gobernación" es idéntica, ahora bien, si nos fijamos bien, en esta fracción y la señalada con la II del artículo 12, nos daremos cuenta de que ésta es una modalidad atenuada, independientemente de tipificar la conducta de dueño de casa o local, abierto o cerrado, la II fracción además abarca a - los que alquilan dichos locales independientemente de que los renten, pero siempre y cuando lo efectúen con conocimiento - del objeto.

En la fracción II del artículo 13 de la Ley citada se sanciona: "A los jugadores y espectadores que asistan a un local en donde se juega en forma ilícita". Esta fracción, - desde mi punto de vista es indebida, toda vez que la ley trata de proteger de engaños a las personas que asisten a jugar en lugares en donde se juega en forma ilícita, ya que no se tiene un permiso de índole administrativa; ya que los mismos jugadores y espectadores que asisten a tales lugares no saben a ciencia cierta si ese lugar funciona de un modo ilícito ya

que tiene la facilidad de la entrada, esto en los lugares públicos y otros por membresía (lugares privados) ya que por presunción humana se hace presumir al individuo que estos lugares, y por consiguiente los juegos, funcionan de una manera legal ya que hasta unos cuentan con zonas de distracción y es parcimiento para toda la familia y que inocentemente son enganchados a que jueguen para que también, sean considerados como responsables, salvo sus excepciones.

Para finalizar con el comentario a esta fracción, el artículo 15 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, hace una interpretación en cuanto a los juegos que se efectúan entre amigos y parientes, el cual dice:

Artículo 15.- "No quedan comprendidos en las disposiciones precedentes los juegos que se celebren en domicilios particulares con el único propósito de diversión o pasatiempo ocasional, y que en ninguna forma se practiquen habitualmente siempre que además no se admitan en los mismos a personas que no tengan relaciones de familia o trato social cercano con los dueños o moradores".

Lo anterior nos hace reflexionar y llegar a la conclusión de que este delito de juegos prohibidos es más bien una conducta que es sancionada de una forma administrativa ya que requiere de autorización de carácter administrativo por parte de la Secretaría de Gobernación y, como lo establece el artículo 5º de esta ley especial debe existir la autorización la cual autoriza incluso a los juegos con apuestas que son prohibidos por el artículo 1º de dicho ordenamiento legal.

De ahí que nos permitimos el establecer que las disposiciones de dichos juegos están regulados por normas de índole administrativa y sólo por reenvío aparecen tipificados en el Código Penal antes de su reforma, para su justificación.

V. PENALIDAD.

Habíamos mencionado anteriormente que para efectos de la tipicidad había dos posiciones en este delito, también lo es para efectos de penalidad, toda vez, que el artículo 12 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, sanciona con prisión - de tres meses a tres años y multa de quinientos a diez mil pesos y como consecuencia la destitución del empleo en su caso.

Por su parte el artículo 13 de la ley citada adopta una posición más tenue al anterior artículo en cuanto a la sanción, ya que impone prisión de un mes a un año y multa de cien a cinco mil pesos.

De lo anterior, se establece por el artículo 14 de la ley especial que: "Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, se aplicará la pena de decomiso de todos los utensilios y objetos del juego y de todos los bienes o dinero que constituyan el interés del mismo. Podrá decretarse además, la disolución del negocio o sociedad bajo cuyos auspicios se haya cometido el delito". Esta última parte tiene su base jurídica que es el artículo 11 del Código Penal para su exacta observancia, y el cual dice:

Artículo 11.- "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

VI. CONCURSO Y COMPETENCIA.

Tomando en cuenta que las pasiones del juego se pueden prestar a que se efectúen diversos tipos de trampas creada por medio de uso de engaños, maquinaciones o artificios, para así asegurarse el triunfo y como consecuencia la entrega de la ganancia. El legislador ha considerado que se puede aplicar el artículo 386 del Código Penal referente al fraude, quedando como elemento circunstancial a la partida, baza, lance, mano o jugada en que se hubiera hecho uso de tal engaño, maquinación o artificio del que nos habla dicho código punitivo.

En cuanto a la competencia para que conozca de este delito, establece el artículo 16 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos:

Artículo 16.- "Son los tribunales federales los competentes para aplicar las penas a que se refiere esta ley".

Es así como dicho artículo atribuye la competencia los Tribunales Federales y al Ministerio Público Federal para su persecución y aplicación de la propia ley.

Ahora bien, para concluir, habíamos dicho que siendo de competencia de tipo Federal, la aplicación de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y que se deroga en lo que se le oponía el Código Penal, resultaba inoperante el artículo 289 del Código Punitivo, que remitía en esta materia las disposiciones de las autoridades administrativas del Distrito Federal.

VII. JUGADORES.

Lo que tratamos de estudiar en este apartado, no es el juego en si mismo, sino la pasión que despierta, propia de ciertas individualidades, y por ende constitutivas de un nuevo estado fronterizo con el delito, similar a la vagancia que hemos estudiado ya.

La pasión a que nos referimos, produciendo una emoción de ansiedad, la ansiedad de perder o ganar la apuesta aleatoria es tal, que iguala y hasta aventaja en intensidad a las más penetrantes de las pasiones y emociones de los hombres.

Como también los señalamos en su oportunidad, el vagabundo es también jugador por su propia naturaleza de tal, para ocupar con el juego el vacío, la pobreza de las energías de su persona y todas aquellas personas que son afectadas por la fatalidad de la emoción que describimos, incluso los que no tienen nada de vagabundos, de toxicómanos, de delincuentes y si en cambio, mucho de hombres de genio y de trabajo, perseguidores de altos ideales éticos y estéticos.

Ahora bien, entraremos al estudio de estas tres clases de jugadores desde nuestro punto de vista y las cuales son:

- A. Ocasionales.
- B. Habituales.
- C. Pasionales.

Debiendo de aclarar de antemano que estas tres clases son, tratándose de los jugadores, las únicas que se destacan con especial fuerza, pues las clases que, tratándose de los delincuentes forman dos categorías de delincuentes natos

y locos, y tienen, en materia de juego casi siempre, un relieve menos acentuado y rara aplicación.

A. Ocasionales.

Estos jugadores ocasionales son impotentes para distraerse fuera del juego, y por lo tanto recurren a este modo de distracción; se podría decir que por naturaleza congénita de pobreza de pensamientos en el juego o de otras formas de debilidad tal que aun no estando impedido para distraerse con la lectura o la conversación no saben hallar la distracción y se orientan ocasionalmente al juego.

B. Habitual.

El jugador habitual es aquel individuo que se dedica en forma constante a jugar.

Para que se entiendan mejor estos dos puntos referentes a los jugadores ocasionales y habituales efectuaremos la diferencia que existe entre uno y el otro para comprenderlos mejor.

La diferencia estriba en que entre el jugador ocasional y el habitual es la misma que la que existe entre el delincuente ocasional y el pasional.

El delincuente ocasional, como es sabido, es aquel que delinque en circunstancias muy excepcionales, que le brindan la oportunidad de consumir el crimen que le deleite, que tienta y que le vence, en ocasiones extraordinarias que facilitan, no sólo su ejecución, sino la impunidad subsiguiente.

Dice un proverbio que "la ocasión hace al ladrón", aunque, en realidad, éste proverbio pudiera rectificarse en -

el sentido de que la ocasión sólo hace al ladrón al que es la drón por naturaleza, siendo el hurto o el robo, los puntos - flacos, débiles de su psicología.

De todos modos, mientras el delincuente ocasional es creación de la ocasión, el delincuente habitual lo que hace es crear él y repetir las ocasiones que facilitan la delin cuencia.

Esta teoría, es también aplicable al juego; de modo que los jugadores ocasionales y los habituales sólo se diferenciarían en una tendencia ingénita hacia el juego que, menor en ambas clases que en los jugadores pasionales, hace, sin embargo, que en los habituales, se repitan tantas veces o más, las acciones del juego que en los verdaderos jugadores - pasionales.

Los unos y los otros, los jugadores ocasionales y los habituales, proporcionan a la delincuencia un contingente alto y bien caracterizado, en el sentido, unas veces de la de lincuencia atávica, o muscular, o violenta y otras a la delin cuencia evolutiva, intelectual, o fraudulenta como ya lo mencionamos anteriormente.

Una y otra categoría de jugadores, que mezclan con su tendencia al juego las aptitudes depredatorias de su ánimo los unos, los violentos, musculares o subevolutivos (atávicos), apoderándose del fondo que se juega, o imponiendo contribuciones indebidas, y los fraudulentos adquiriendo por en gaño aquello que no les da siempre la suerte, componen en con junto el mundo peculiar de los tahures delincuentes.

C. Pasionales.

Para concluir tenemos que en realidad, el verdadero tipo de jugador, es el jugador pasional, ya que tenemos - que aquella pasión por el juego producida y alimentada por la morbosa y rebuscada sensación del riesgo que se corre y por - lo tanto, del súbito placer que se experimenta cuando el dado o el naípe anuncian de improviso la victoria, esta pasión, - puede, hasta cierto punto, hallarse libre de contenido venal.

Sobre este hay que llamar la atención principalmente, subrayando su importancia y su interés psicológico, aun-- que no tanto criminológicamente considerada las cosas, pues - este tipo de jugador pasional, suele presentar caracteres éticos que le hacen relativamente inócuo para los delitos depredatorios.

Este es el tipo de jugador que pudieramos llamar, honrado o desinteresado, que sólo juega por jugar, pasando - por la emoción poderosa del juego, aunque sea perdiendo, y - aunque le cueste la pérdida de la razón. Así dicho jugador - paga sus deudas de juego, que son "deudas de honor" a diferencia del ocasional y el habitual según el derecho consuetudinario y milenario de los jugadores, aunque sea a expensas del - patrimonio de los que debieran de suceder.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, son delitos sociales, pues el bien jurídico lesionado, es la vida económica de la colectividad.

SEGUNDA. Los delitos económicos comprendidos en el Capítulo I, Título decimocuarto del Código Penal vigente, en relación al resultado, son permanentes, su consumación perdura en el tiempo.

Los previstos en las fracciones IV y V del artículo 253 y I, II y IV del artículo 254, pueden ser instantáneos y su consumación realizarse en un solo momento.

TERCERA. Son delitos de resultado. La existencia del delito precisa del resultado, ya que éste es esencial para la integración del tipo. Se requiere en todos estos delitos la existencia del daño producido a la economía nacional, por lo cual también son delitos de lesión. Solamente en la fracción II del artículo 253, el tipo en una de sus formas se integra únicamente por la conducta, cuando el acto que se propone dificultar la libre concurrencia, no logra su objetivo.

El tipo de los delitos económicos estudiados es básico o fundamental.

CUARTA. En relación a la calidad del sujeto, los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales son de sujeto común o indiferente, excepto aquellos en que la ley expresamente requiere en el sujeto la calidad de: productores, industriales, comerciantes o transportistas, (como en la fracción I, inciso d) del artículo 253, así como en el tipo descrito en el artículo 28 Constitucional).

Atendiendo al número de sujetos activos son monosubjetivos, excepto el descrito en el artículo 28 Constitucio

nal que es plurisubjetivo "de acuerdo" (todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera -hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados).

QUINTA. Los actos contra el consumo y la riqueza nacionales no son antijurídicos cuando son realizados en virtud del ejercicio de un derecho consignado en la ley. Esta causa de justificación se presenta en la fracción IV del artículo 253 y I del artículo 254 cuando se exportan artículos de primera necesidad y se explota un bosque con permiso de la autoridad.

SEXTA. La culpabilidad en los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, reviste la forma de dolo específico.

SEPTIMA. Los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales en cuanto a su jurisdicción son Federales. El bien jurídico lesionado pertenece a toda la colectividad nacional y así está previsto en la Constitución por el artículo 73 que expresa: "El Congreso tiene facultad: X.- Para legislar en toda la República sobre... comercio...".

OCTAVA. Opinamos que en los delitos económicos hay una jerarquía en orden a su gravedad en la forma en que lesionan y gravan con mayor intensidad el orden económico social y la riqueza nacional. Los que más atentan contra este orden económico social y contra la subsistencia material de los miembros de la colectividad, son aquellos que recaen sobre artículos de primera necesidad; siguen en este orden los que causan daño a la riqueza nacional, que es fuente básica de nuestra economía actual y principalmente futura y por último aquellos que le-

sionan la vida económica colectiva en bienes que no son vitales o de consumo necesario. De acuerdo con este criterio, pensamos se deberían tratar en el Código Penal los delitos económicos estableciendo estos tres tipos de delitos, imponiendo una penalidad diferente para ellos en atención a su gravedad.

NOVENA. Se propone la reforma a los artículos 412 y 418 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para darles la redacción correcta, con objeto de que vuelvan a ser apelables los fallos que se dicten por vagancia malvivencia.

DECIMA. De igual manera se propugna por que se cambie el nombre del Capítulo II, del Título Decimocuarto del Código Penal que actualmente es el de "Vagos y Malvivientes", por el de "Vagancia-Malvivencia".

DECIMA PRIMERA. El delito de Juegos Prohibidos en cuanto a su jurisdicción son Federales. El bien jurídico lesionado pertenece a toda la colectividad nacional y así está previsto en la Constitución por el artículo 73 que expresa: "El Congreso tiene facultad: X.- Para legislar en toda la República sobre... juegos con apuestas y sorteos...".

DECIMA SEGUNDA. Cada uno de los dos estados viciosos que hemos procurado estudiar en nuestra tesis, o sea la vagancia-malvivencia y el juego prohibido representan una apetencia y una necesidad, por lo tanto, se ejerce en cada uno de nosotros, en un vicio individual y en un perjuicio social frontero con el delito, cuyo territorio invade finalmente.

La vagancia-malvivencia es el placer de la inercia el gusto de la beatitud, o sea el bienestar que procura el -

ocio, juntamente con el horror a la fatiga del trabajo diario. El juego expresa el amor y el ansia del peligro, así como la satisfacción de la presa.

DECIMA TERCERA. La vagancia-malvivencia y el juego prohibido se tornan en estados peligrosos cuando, como sucede de ordinario, apartando al sujeto de la vida social en esferas más o menos amplias le colocan en situación de parasitismo; es decir, cuando el sujeto desmoralizado en cuanto al sentido de la vida, no puede adaptarse a la sociedad por los medios legítimos que ésta implica, y ha de recurrir a los modos parasitarios de vivir, desde la limosna hasta el hurto y la estafa.

DECIMA CUARTA. Los hombres que, habiendo tenido un pasado, o sea un nombre, un puesto en la sociedad y una fortuna, mayor o menor, lo han perdido todo, en una sucesión de caídas interterruptas, y, en quiebra económica, viven en los bajos fondos sociales, saturados, por una parte de alcohol o de drogas tóxicas, y, de otra parte, de amargura, de odio y de ironía, forman esta última involución, lindante con la muerte, en que se confunden, vagabundos y jugadores.

DECIMA QUINTA. Los dos últimos estados que hemos descrito son desde el punto de vista penal, desligados de su conexión especial con un delito determinado, estados peligrosos predelectivos unas veces, y otras pospenales, que deben ser tratados con las correspondientes medidas de seguridad por un tiempo indeterminado previamente, condicionado su término solamente a la curación, o a la atenuación considerable del vicio, de suerte que el peligro de su conducta haya desaparecido razonablemente.

DECIMA SEXTA. Es preferible al sistema de las leyes especia-

les de vagos-malvivientes, llevar la sanción de estos estados, con las penas y medidas de seguridad que procedan, a los Códigos Penales que prestigian la represión y la hacen más segura, evitando la impunidad, y que, además extiende la zona de represión a que debe llegar la política represiva.

DECIMA SEPTIMA. En las prisiones actuales no debe faltar el anexo psiquiátrico correspondiente, que distribuya a los sujetos psicopáticos entre las diversas instituciones represivo-preventivas, que nuestro país pueda organizar a saber: manicomios judiciales, casas de trabajo, reformatorios para sujetos predispuestos, establecimientos para la desintoxicación de ebrios y toxicómanos, etc.

BIBLIOGRAFIA

- ARGUELLES Francisco. El delito de vagancia y malvivencia. Re vista de Ciencias Penales "Criminalia", Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año IX. México 1958.
- BARROSO Jose y Arrieta. Código Penal. Segunda Edición. Barce lona (España) MCMVII.
- BERNALDO DE QUIROS Constancio. Criminología. Editorial Jose M. Cajica. Jr. Segunda Edición. Puebla 1955.
- CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial, Segunda Edición. México. Cárdenas - Editores y Distribuidor. 1976.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. Raul Carranca y Rivas. Código Pe nal Anotado. Decima Edición. Editorial Porrúa. S.A México 1979.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Dere cho Penal. Decimotercera Edición. Editorial Porrúa México 1979.
- CENICEROS Jose Angel y Luis Garrido. La Ley Penal Mexicana. Primera Edición. México 1934.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II, Parte Espe cial, Vol I. Decimocuarta Edición. Bosch, Casa Edi torial S.A. Urgel, Sibus. Barcelona 1975.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XVI, Editorial Bibliográfi ca. Argentina, Buenos Aires.
- ENCICLOPEDIA PRACTICA JACKSON W. M. Jackson Inc, Tomo VII. - Editores México. Segunda Edición. México 1968.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Dere cho en México. Editorial Polis. Tomo II. México 1938.
- GARCIA PELAYO, Ramón y Gross. Diccionario Larousse Usual. Edi

torial Larousse. México 1980.

GIBRAN GIBRAN, Jalil. El vagabundo. Segunda Edición. Editorial Libro-Méx. Poesía Libanesa. México 1980.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado y la Reforma de las Leyes Penales en México. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1978.

IHERING R. Von. El Espiritu del Derecho Romano en las Diversas Fases de su Desarrollo. Tomo II. Versión Española por Enrique Príncipe y Satorres. Quinta Edición 1968.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1980.

LARA ERCSA Aulio Gelio. Interpretación del Artículo 255 del Código Penal y sus Reformas. Revista de Ciencias Penales "Criminalia". Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año XII. Núm. 5. 1º de Mayo de 1946.

MACHORRO NARVAEZ Paulino. Derecho Penal Especial. Artes Gráficas del Estado. Juan E. Hernández y Dávalos. Méx.

MAGGIORE Guissepe. Derecho Penal. Vol II. Parte Especial. - Cuarta Edición. Italia 1953.

MORENO Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1968.

O. RABASA Emilio y Gloria Caballero. Mexicano esta es tu --- Constitución. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México. 1982.

PAVON Vasconcelos. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México - 1976.

PEREZ Antonio Xavier y Lopez. Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Tomo I, XIII, XIX, XX. Imprenta de Manuel Gonzalez. Madrid XDCCXCI.

PETIT Eugenio. Tratado elemental de Derecho Romano. Traduc-

ción de la Novena Edición Francesa por Dn. José Fer
nández González. Madrid 1924.

PINA VARA, Rafael, de. Diccionario de Derecho. Octava Edi-
ción. Editorial Porrúa. México 1979.

PORTE PETIT, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídica
Penal. Editorial Gráfica Panamericana. México 1954.

R. VELA, Alberto. Revista de Ciencias Penales. "Criminalia".
Año XVIII, Ediciones Botas. México 1952.

RECOPIACION de Leyes de los Reinos de las Indias. Tomo II. -
Por orden de Carlos II y de Real y Supremo Consejo
de Indias, Cuarta Impresión por la Viuda de Dn. Joa-
quín Ibarra. Impresora de dicho Real y Supremo Con-
sejo. Madrid MDCCLXXXI.

SPENCER Herber. Los Antiguos Mexicanos. Oficina Tipografica
de la Secretaría de Fomento. Traducción de Daniel -
y Genaro García. México 1945.

JURISPRUDENCIA Y CODIFICACION CONSULTADAS

ANALES de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.
T. XV. Sexta Sala.

APENDICE al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1975,
Segunda Parte, Primera Sala.

CODIGO Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Co-
mún, y para toda la Republica en Materia del Fuero
Federal de 1931.

CODIGO de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de
1931.

CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos, de -
1917.

- DECRETO de 30 de Diciembre de 1947, Publicado en el Diario -
Oficial de 31 de Diciembre del mismo año (en vigor
cinco días después de su publicación) Contiene la
Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- DECRETO de 30 de Diciembre de 1952, Publicado en el Diario -
Oficial de 31 de Diciembre de 1952 y entra en vi-
gor al día siguiente de su publicación. Reforma -
el Artículo 253 del Código Penal.
- DECRETO de 31 de Diciembre de 1954, Publicado en el Diario -
Oficial el 5 de Enero de 1955, entra en vigor el -
día siguiente de su publicación. Reforma el Capi-
tulo I denominado "Delitos Contra el Consumo y la
Riqueza Nacionales" del Titulo Decimocuarto del Cód-
igo Penal.
- DECRETO de 29 de Diciembre de 1984, Publicado en el Diario -
Oficial el 14 de Enero de 1985 y entra en vigor a
los treinta días de su publicación. Deroga a los
artículos 257, 258 y 259 del Código Penal entre -
otros.
- LEY Federal de Juegos y Sorteos de 1947.

REVISTAS

- CUADERNO de Prevención Social Nº 2 de la Secretaría de Gober-
nación. "El Alcoholismo".